



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA

EXPEDIENTE: CODHEM/ACE/AMN/01/2024

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA: [REDACTED] DEL JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; 16 de junio de 2025

**C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO**

1

PRESENTE

La que suscribe, Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, número 33, publicado el 20 de agosto de 2021 (**Anexo único**); respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el **Pronunciamiento de Amnistía** a favor de [REDACTED], persona privada de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiaguito*; lo anterior con fundamento en los artículos: 1¹, 3, fracciones IV, VII y VIII², 4,

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

² Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afroamericana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

fracción XII³, 8, fracción I⁴ y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México;⁵ en concordancia con los numerales: 7, fracción IV⁶ y 20⁷ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 1⁸ y 39⁹ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*,¹⁰ así como el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad*¹¹ y el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México, que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*,¹²

2

alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

³ Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos: ...

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

⁵ Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

⁶ Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por: ...

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

⁷ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁸ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁹ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁰ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

¹¹ Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf>

¹² Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021i.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

ambos signados por los integrantes del referido Órgano, publicados el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*; asimismo, el *Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México*⁹, publicado el 15 de noviembre de 2024, en el cual se establece que la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad mexiquense será integrante de dicho órgano colegiado.

I. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA AMNISTÍA

En el ámbito federal, el 15 de junio de 2020, entró en vigor la **Ley de Amnistía**, en cuyo Transitorio Segundo se estableció que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promovería ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas, la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejasen a los que se amnistían en esa ley federal.

En consecuencia, realizado el respectivo proceso legislativo en la entidad mexiquense, el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, y entró en vigor el 6 siguiente, la **Ley de Amnistía del Estado de México**, concebida a través de un ejercicio legislativo que incluyó un formato de Parlamento Abierto con participación de sociedad civil, especialistas y personas servidoras públicas, en el que, esencialmente, se prevén las finalidades siguientes:

- Es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de México.
- Sus alcances son generales, por lo que conlleva **propósitos sociales**.





- Concibe la amnistía como **olvido legal y extinción de la responsabilidad penal** respecto de personas que merecen un **tratamiento especial más favorable**.
- Se actualiza ante situaciones complejas que ameritan particular consideración. Como los casos ventilados ante el sistema de justicia que hayan sufrido deficiencias e injusticias por condiciones de **marginación, discriminación y pobreza**; personas que se encontraban en situación de **vulnerabilidad** por alguna cualidad específica (categoría sospechosa) como el género, origen étnico, edad, condición social, condiciones de salud, círculos de violencia, entre otras, y que vivían en **contextos** familiares, comunitarios y culturales que les colocaba en situación de desventaja y trato **diferenciado que pudo resultar discriminatorio** y, por ende, enfrentaron desigual acceso a la justicia.
- La amnistía procede en favor de personas vinculadas a **proceso o con sentencia firme** ante los tribunales del orden común por los delitos previstos en esa Ley, cometidos hasta su fecha de entrada en vigor.
- Busca beneficiar a **personas sin antecedentes delictivos**.
- Que **no sean reincidentes por el delito que se beneficiará**.

4

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE AMNISTÍA

La competencia de esta Comisión para sustanciar el procedimiento de amnistía y emitir pronunciamientos tiene fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I, y 12 de la Ley



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales: 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se establecen facultades específicas para organismos de derechos humanos:

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

5

...

*XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, **algún organismo nacional o local de derechos humanos**, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.*

...

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De lo transcrito se obtiene que se puede solicitar amnistía respecto de toda persona privada de libertad que algún organismo nacional o local de derechos humanos haya emitido **pronunciamiento** o recomendación; es decir, las Comisiones Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas estatales, como es el caso, somos competentes para investigar y, en su caso, proponer se decrete amnistía.

Con relación al delito que se puede proponer, en esa Ley se estableció que, a través de la vía **no jurisdiccional**, los organismos públicos defensores de derechos humanos tenemos la responsabilidad de investigar, sustanciar y proveer lo necesario, tratándose de **delitos de alto impacto o graves**; sin que sea óbice





reiterar que en el último párrafo del artículo 4 se refiere: *la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal.*

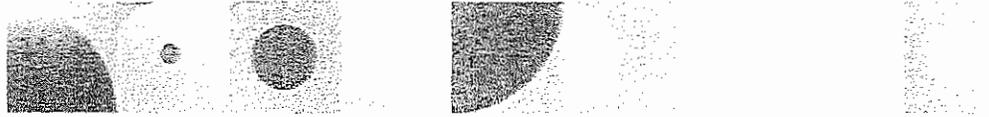
Para ello, el legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la ley especial consultada¹³ que, ante **posibles violaciones a derechos humanos, la vía del pronunciamiento que proponga la libertad de la persona solicitante será emitido por organismos públicos defensores de derechos humanos y se podrían incluir delitos de alto impacto o graves**, según se observa de la transcripción literal:

6

*Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuestos bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.***

Bajo esas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad*, se formalizan las revisiones de los **casos planteados**, se emprenden **estudios minuciosos y revisiones gratuitas y exhaustivas** por cada uno de los representantes respecto de los **asuntos considerados injustos de personas privadas de libertad** y se busca la **solución jurídica más adecuada para lograr**

¹³ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>



la justicia, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y la certeza jurídica de las partes.

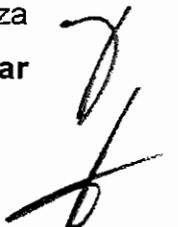
Así, tanto en la Ley de Amnistía del Estado de México, como en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos en las solicitudes de amnistía*, se posibilita la **interpretación evolutiva del derecho** que permite la **materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales**, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con los bloques de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre conforme al ***principio pro persona***.

7

En dicho ejercicio normativo, se reitera, la ley se **enfoca a los grupos en situación de vulnerabilidad, para hacer justicia plena a las personas, colocar los derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente situar a la persona como sujeto de protección.**

Se reconoce en la amnistía un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber derivado en la vulneración a derechos humanos y/o violaciones al debido proceso, mediante un estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos;** con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto, protección y salvaguarda** de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

De igual manera, con el propósito de fortalecer el **trabajo colegiado interinstitucional**, se emitió el *Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México*, de 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se establece y refuerza como objetivo **analizar, proponer, impulsar, ejecutar, desarrollar y evaluar**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

planes, programas y acciones para el fortalecimiento, la coordinación y la consolidación del Sistema de Justicia Penal en la entidad, así como de la adecuada procuración, impartición y administración de justicia penal, además de promover el óptimo funcionamiento de las instancias que lo integran e impulsar la participación y relación para coadyuvar y colaborar con las instancias locales y federales para el cumplimiento de sus atribuciones y se establece que la **persona titular de la Comisión de Derechos Humanos será integrante del mismo órgano colegiado.**

Al respecto, es importante precisar que el Alto Tribunal, en el Amparo Directo en Revisión 3233/2023,¹⁴ refirió que el **debido proceso** constituye un conjunto de requisitos a observar en las **instancias procesales** con la finalidad de que las **personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante todo acto del Estado que pueda afectarlos.** Por lo que dicho derecho se materializa y refleja en el **acceso a la justicia** no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los **factores de desigualdad real** de los **justiciables**, el desarrollo de un **juicio justo** y la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al **mayor nivel de corrección del derecho.**

8

Respecto a la **vía no jurisdiccional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 426/2013,¹⁵ refirió que la **naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de derechos**, así como en la prevención, promoción y **protección de los mismos**; lo cual **no implica equiparar las funciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos a los Tribunales**; por tanto, las comisiones de derechos humanos se erigen en **medios eficaces de**

¹⁴ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-10/231024-ADR-3233-2023.pdf

¹⁵ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ZjEG3ngB_UqKst8oSH_U/%22Organizaci%C3%B3n%20de%20Estados%20Americanos%22



protección jurídica de los derechos y que no sustituyen —ni es su finalidad— a los recursos de naturaleza jurisdiccional o instancias procesales, sino que los apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva; entonces, el papel de estos Organismos no es reemplazar ni duplicar otras instituciones estatales con potestades coercitivas, sino estimular y reforzar a éstas y otras instituciones estatales a respetar y garantizar los derechos humanos.¹⁶

III. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, DE CONVENCIONALIDAD, Y APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DE LA SOLICITANTE

9

A. Ejercicio del control de constitucionalidad y de control interno de convencionalidad

En principio, se debe decir que la Ley de Amnistía del Estado de México, impone a este Organismo Constitucional Autónomo al examen minucioso, por metodología y procedencia, observar que las **bases para decretar la amnistía** en esta entidad en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común por delitos previstos en dicha ley, sean **cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma**, esto es, como se dijo el **6 de enero de 2021**, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En ese sentido, se **anticipa** que el hecho materia de la acusación por el que [REDACTED] fue sentenciada ocurrió el **17 de octubre de 2021**, es decir, posterior a la entrada en vigor de la ley especial en cita.

¹⁶ Ídem.





Con relación a lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos expone los siguientes razonamientos para la consideración en el caso de la peticionaria, los cuales, como es de su conocimiento, han sido establecidos en diversos criterios y jurisprudencia de la Corte IDH.

La universalidad de los derechos humanos implica igualdad de su titularidad y posibilidad de su ejercicio a los integrantes de la humanidad, ya que conlleva la responsabilidad internacional de los Estados para velar por su vigencia e irrestricto respeto en el ámbito interno.

10

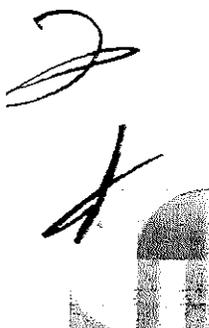
Esto es, que los derechos humanos están reconocidos en instrumentos internacionales cuya tutela compete a los sistemas universal y regionales de su protección y defensa; entre éstos al Regional Americano, que mediante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aplica e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Así, la competencia original del control de convencionalidad se otorga a la Corte IDH y consiste en el estudio mediante el cual dicho Tribunal Interamericano revisa la **compatibilidad entre hechos y normas con dicha Convención**.

En ese sentido, el 26 de septiembre de 2006, la Corte IDH reconoció, en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*,¹⁷ que el ejercicio del **control de convencionalidad constriñe a los jueces de los estados parte de la Convención citada a no aplicar normas incompatibles con su objeto y fin**, al precisar lo siguiente:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 154.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Es importante mencionar, que el 24 de marzo de 1981, México se adhirió a la CADH y el 16 de diciembre de 1998, aceptó como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicho tratado y, por ende, al control de convencionalidad que ejerce ese Tribunal a través de sus sentencias.

11

Asimismo, en la sentencia del caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*,¹⁸ de 23 de noviembre de 2009, la Corte IDH precisó:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 209.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Derivado de la citada jurisprudencia interamericana, en nuestro país toda persona juzgadora debe observar el control interno de convencionalidad, que se materializa en la revisión de compatibilidad que ha de realizar de normas jurídicas internas con la Convención Americana citada.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la **interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**; como el **principio pro persona**.

12

Estos mandatos constitucionales deben interpretarse acorde a lo establecido en el artículo 133 Constitucional¹⁹ para determinar el marco en que debe realizarse el **control interno de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos** a cargo de las autoridades jurisdiccionales del ámbito interno.

Así, en el Estado mexicano las personas juzgadoras están obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos previstos en la CADH y en otros tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma del orden jurídico mexicano.

De este modo, dicha obligación judicial presupone realizar tres pasos:

- **Interpretación conforme en sentido amplio.** Implica que los jueces del país, y las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

¹⁹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**.

- **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales** en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.
- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta ni rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, **sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos** establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.²⁰

13

En consecuencia, toda persona que ejerza la judicatura está obligada a **inaplicar las normas que resulten contrarias a la Constitución, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados internacionales en la materia.**

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, **se estima procedente ejercer el control interno de convencionalidad respecto de la porción relativa a la temporalidad de la comisión de los delitos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Amnistía del Estado de México, en razón de que, pudiera actualizarse la incompatibilidad con lo establecido en los ordinales 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan la **igualdad ante la ley y no discriminación**.

En efecto, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y las libertades ahí reconocidas **sin**

²⁰ Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, Registro digital: 160525



discriminación alguna; es decir, cualquiera que sea el origen o la forma en la que pueda darse un trato discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos previstos en esa Convención, es, *per se*, incompatible con ese instrumento internacional, conforme a lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, en el artículo 24 de la misma Convención Americana se prohíbe la **discriminación jurídica**, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino respecto de todas las normas aprobadas por el Estado y en su aplicación:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03,²¹ sostiene que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, ya que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Así, en el ámbito nacional, es necesario recordar que el 10 de junio de 2011, se reformó, *inter alia*, el artículo 1 Constitucional para establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Serie A 18.



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluido este Organismo Constitucional Autónomo.

En consecuencia, el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, además, establecida la **prohibición de discriminar** habrá de abstener de dar trato diferenciado debido a su **origen étnico o nacional**, el **género**, la edad, las discapacidades, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la **dignidad humana**.

15

Si bien el derecho a la **igualdad y el principio de no discriminación** permean todo el orden jurídico mexicano; la igualdad no es un derecho absoluto y, por tanto, no implica que todas las personas deban considerarse iguales en todo momento y circunstancia, pues el mismo se materializa en la situación en que toda persona **ubicada en escenarios de hecho similares puedan gozar los mismos derechos y recibir el mismo trato**; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, **será discriminatoria e inconvencional**.

Robustece lo anterior, lo referido por la Primera Sala de la SCJN que precisa que el **derecho a la igualdad jurídica** ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el orden jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.²²

Así, en el desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal no sólo se otorga a las personas la garantía de igualdad ante la ley, sino también en la ley misma; es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, **mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido**. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye discriminación constitucionalmente vedada.²³

16

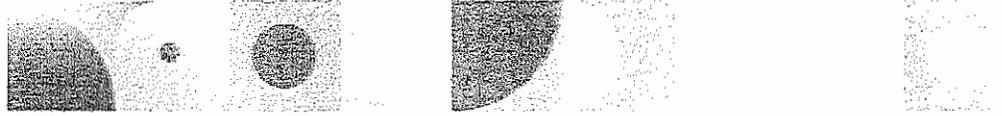
Conforme al principio de **igualdad en la ley**, los legisladores tienen el deber de cuidar el contenido de las normas jurídicas, de manera que las palabras y oraciones utilizadas para regular las conductas y los aspectos sociales que corresponden **no conduzcan a una distinción entre las personas que implique otorgar tratos de desigualdad o discriminación**; es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador le impele a velar por no incurrir en un trato diferenciado injustificado al diseñar y emitir el contenido de las normas jurídicas que formula.²⁴

En mérito de lo anterior, en la materia que nos ocupa, es importante precisar que, como ya se refirió, el 5 de enero de 2021, se expidió la Ley de Amnistía del Estado de México, con el objeto de establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas vinculadas a proceso o con sentencia firme de los tribunales

²² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

²³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

²⁴ Véase la tesis aislada 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO."



del orden común, por los delitos previstos en esa Ley, **cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma**, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará; es decir, cometidos hasta antes del **6 de enero de 2021**.

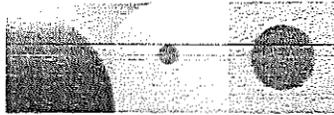
Lo cual desde la **vía no jurisdiccional** conlleva una injustificada desigualdad legal, en agravio de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas que hayan **enfrentado violaciones a derechos humanos y/o** al debido proceso, y se hayan encontrado en situación de vulnerabilidad, discriminación y pobreza, derivado de alguna **categoría de sospechosa** que impacte de manera significativa en detrimento del efectivo ejercicio de sus derechos humanos o su acceso pleno a la justicia; contexto familiar, social, cultural, comunitario, económico de acceso desigual; o situación de violencia en diversos tipos y modalidades, pues en la Ley de amnistía del Estado de México **no se estableció justificación alguna para limitarla temporalmente**; es decir, basta con que **el acto delictivo haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, para que no se puedan someter más casos para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México**.

17

Es decir, la temporalidad prevista en el citado artículo 1 por el legislador favorece únicamente a quienes hayan cometido hechos delictuosos con anterioridad a la vigencia de la norma, lo cual deviene en trato diferenciado en agravio de las personas que hayan cometido o cometan ilícitos con posterioridad, como el caso de ██████████, quien compurga una pena de prisión por un hecho cometido el **17 de octubre de 2021**.

De ahí que, se estima que esa norma establece una **diferencia de trato sin que se advierta una justificación objetiva** y, por tanto, excluye aquellas personas que cometieron o cometan ilícitos, de manera posterior a la entrada en vigor de la





Ley de Amnistía del Estado de México; por ende, se evidencia la incompatibilidad con establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana citadas en el presente apartado.

B. Aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14²⁵ de la Constitución Federal, establece la prohibición de aplicar una ley de manera retroactiva en perjuicio de cualquier persona, por tanto, en estricto apego a los derechos humanos y fundamentales de la persona sentenciada la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir proveídos con fundamento en las leyes del derecho positivo vigente.

18

Al respecto, es necesario señalar que la **aplicación retroactiva de la ley en beneficio de personas resulta obligatoria para las autoridades judiciales**. Ello es así, ya que es principio general de derecho penal que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, **debe aplicársele la más benigna**, pues tal principio implícitamente lo acoge el numeral 14 constitucional, al prever que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **lo que, a contrario sensu, implica que sí procede en beneficio del reo.**²⁶

Es importante señalar que la **aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada**, ha sido explorada y aplicada por el Poder Judicial de esta entidad federativa, como se advierte en el precedente emitido en la carpeta de ejecución 417/2017, del índice del Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial

²⁵ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²⁶ Tesis: V.2o. J/95, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 80, Agosto de 1994, página 53, Registro digital: 210739.



de Tlalnepantla, Estado de México, de **23 de septiembre de 2024**, en cuya resolución se resolvió sobre la ***adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada***, pues en sus consideraciones señaló que el **principio pro reo protege al imputado en caso de conflicto de leyes y se materializa a través de la aplicación más favorable al justiciable**.

Ya que a consideración de la persona juzgadora conforme a un entendimiento lógico, sistemático y teleológico, el **principio general del "favor rei"**, implica que se ha de **aplicar la ley que sea más benigna a los intereses del acusado, contemplando la posibilidad de la aplicación extractiva de la ley**, al menos, en dos formas de utilización, que son la **retroactividad**, para lo que están siendo procesados o hayan sido condenados, por ser más favorable la ley posterior, y la de **ultractividad**, para los que aún no hayan sido condenados y la ley anterior les es más benigna que la posterior. Además, agrega que dicho principio, en términos procesales, significa que la persona juzgadora aplicará la sanción **menos rigurosa**.

19

De igual manera, que de no entenderse así se afectaría el debido proceso, en razón que de acuerdo al nuevo paradigma del sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, en el DOF, es preciso referirse al párrafo segundo y tercero del artículo 1 de la Norma Básica Fundante, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, incluso, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Corte IDH, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la **protección más amplia**, aunado a que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar, y garantizar los





derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se robustece el criterio sostenido por Juez del conocimiento, lo establecido en el **Amparo Indirecto 939/2023 -VL** del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México**,²⁷ en el cual se sostiene que no obstante de que la norma contemple de forma expresa una temporalidad (delitos cometidos hasta antes de su entrada en vigor) la misma debe ser **aplicable a la luz del principio de retroactividad en beneficio** que opera en materia penal y del principio hermeneúutico de derechos humanos **pro persona**, de lo contrario, se correría el **riesgo de institucionalizar un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas que encuadran en la norma.**

20

Además de que se desvirtuaría la esencia de **ratio legis**, que constituye atender las **particularidades específicas del agente del delito, evitar la sobrepoblación de los centros penitenciarios y de reinserción social de la entidad y la excesiva imposición de penas restrictivas de libertad.**

En adición, en dicha ejecutoria se estableció que, más allá de que la ley marque un **parámetro de temporalidad** para quien debe aplicarse, no se debe perder de vista que el beneficio de amnistía existe como una **causa de extinción de la pretensión punitiva**; de este modo, conforme al artículo 1 constitucional, se debe realizar **una interpretación más extensiva y favorable**, al tratarse de derechos protegidos por la norma penal aplicable y por ende, debe **prevalecer la obtención del beneficio solicitado ante la temporalidad de su aplicación.**



27

Consultable
https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=666/0666000032871643010.pdf_1&sec=Paola_Beatriz_Marf%C3%ADnez_Ocampo&svp=1 en



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por tanto, en el caso de [REDACTED], quien fue juzgada por un delito cometido el **17 de octubre de 2021**, fecha posterior la entrada en vigor de la Ley de Amnistía local, se estima que debe ser observado el **control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio**, consistente en inaplicar el artículo 1 de la Ley de Amnistía del Estado de México, en la parte que establece un límite temporal para quien debe aplicarse, o bien, la **aplicación retroactiva en beneficio de la peticionaria**, en atención a los **derechos de igualdad y no discriminación**, previstos en los numerales 1 y 14 de la Constitución Federal, así como los similares 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

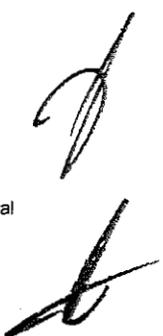
21

IV. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento tiene como objeto exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y los factores de desigualdad real**, que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante, y someterlo al análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

Esto es así, ya que la Ley de Amnistía de la entidad, está encaminada a **favorecer grupos de personas en situación de vulnerabilidad**, a los que en su acceso formal a la justicia se les dio un **trato diferenciado** que pudo resultar discriminatorio; por ello, el acceso a este beneficio se sujeta a que se acrediten los supuestos²⁸ denominados **categorías sospechosas**.

²⁸ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.





Así, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncian las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: **el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.**²⁹

V. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

22

A. Documentación relevante que se obtiene de los informes de las autoridades

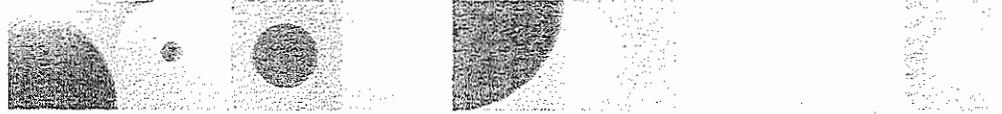
1. **Sentencia** emitida en **Procedimiento Abreviado** de 18 de abril de 2022,³⁰ por el Juez de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, en la causa [REDACTED] por el delito de **homicidio simple**, en agravio de [REDACTED], en que se impuso a [REDACTED] una **pena de 8 años, 9 meses de prisión; multa de \$19,537.16 y reparación del daño moral y material de \$150,000.00**, a favor de [REDACTED], hijo de la víctima y de la que se advierte, como **hecho cierto**,³¹ por el cual se determinó la responsabilidad penal de la solicitante:

El... diecisiete de octubre de... dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos... [REDACTED] iba caminando en compañía de... [REDACTED] a la comunidad de [REDACTED]... Villa de Allende, Estado de México... discutiendo ya que... habían ingerido bebidas embriagantes... se iban aventando uno a otro... [REDACTED] le da

²⁹ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

³⁰ Véase de foja 211 a 225 del expediente de amnistía

³¹ véase foja 214 del expediente



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

un golpe al pasivo... con un palo de madera... a la altura del cuello del lado izquierdo, ocasionándole una herida corto contusa y penetrante de cuello del lado izquierdo, la cual laceró la arteria carótida externa e interna izquierdas, provocando con ello una hemorragia y como consecuencia la muerte del pasivo.

2. **Videograbaciones de las audiencias** de 22 de octubre, 26 de noviembre y 21 de diciembre, todas de 2021; 12 de enero, 28 de marzo y 18 de abril, todas de 2022, celebradas en la causa [REDACTED], del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo.³²
3. Copia del **Expediente Único de Ejecución Penal** de [REDACTED], remitido por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiago*.³³
4. Copia de documentos relacionados con la carpeta de investigación con [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], seguida contra la solicitante por **homicidio simple** (orden de aprehensión, puesta a disposición, certificado médico psicofísico y de lesiones, dictamen pericial de criminalística de campo, dictamen de mecánica de hechos y dictamen de necropsia)³⁴.
5. **Informes de 21 y 30 de octubre de 2024**, signados por el defensor público Mauricio Macedo Mondragón, respecto de su intervención y defensa en el proceso penal de la peticionaria.³⁵
6. **Documentos relacionados con la carpeta de investigación** con [REDACTED] [REDACTED], iniciada contra la solicitante por el delito de **portación, tráfico y acopio de armas prohibidas** en agravio de la seguridad pública (constancia de lectura de derechos a la imputada, certificado médico,

23

³² Que se encuentran en foja 597 del expediente.

³³ Véase de foja 75 a 198 del expediente.

³⁴ Véase de foja 290 a 295 y de foja 376 a 406 del expediente

³⁵ Véase al reverso de las fojas 408 y 451 del expediente de amnistía.





nombramiento y aceptación del defensor, declaración de la imputada, Informe Policial Homologado, solicitud de ingreso de la imputada al área de seguridad y orden de salida).³⁶

7. **Copias certificadas del Registro de Ingreso y Boleta de Libertad de** [REDACTED], así como del Parte de Novedades generado con motivo de intervención de los **elementos de seguridad del municipio de Villa de Allende**; en la que aparece como denunciante [REDACTED].³⁷

B. Expediente CODHEM/ACE/AMN/01/2024

24

1. **Solicitud de amnistía** de 17 de septiembre de 2024, signada por la titular de la Secretaría de las Mujeres y el Director General del Instituto de la Defensoría Pública, ambos del Gobierno del Estado de México, en la cual se solicitó el beneficio de amnistía a favor de [REDACTED], en términos del artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, relativo al delito de homicidio simple, toda vez que adujeron, en esencia, su situación de vulnerabilidad, violación a sus derechos humanos y al acceso a un debido proceso legal.³⁸
2. **Entrevista de 2 de octubre de 2024**, realizada por personal de este Organismo a la peticionaria en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Santiago*,³⁹ quien realizó manifestaciones respecto del hecho ilícito.⁴⁰
3. **Entrevista** de 10 de octubre de 2024, realizada por la Presidenta de esta Comisión, el Segundo Visitador General, Visitadores Especializados y personal

³⁶ Véase de foja 528 a 559 del expediente

³⁷ Véase de foja 582 a 591 del expediente de amnistía.

³⁸ Véase de foja 2 a 14 del expediente de amnistía

³⁹ En lo subsecuente Centro Penitenciario

⁴⁰ Véase de foja 63 a 71 del expediente de amnistía.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

actuante, a la peticionaria en el Centro Penitenciario,⁴¹ quien amplió sus manifestaciones.⁴²

4. **Visita a la comunidad** [REDACTED] [REDACTED], Villa de Allende, de 11 de octubre de 2024, por personal de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada y personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, para conocer el contexto de la comunidad.⁴³
5. **Entrevista a** [REDACTED], hija de la peticionaria, en la comunidad [REDACTED] [REDACTED] Villa de Allende, realizada en la fecha citada en el numeral que antecede, por personal de este Organismo, con el objeto de conocer el contexto social y familiar en el que se desarrolló la solicitante.⁴⁴
6. Opiniones técnicas científicas en materia de **medicina**⁴⁵, **criminología**⁴⁶ **psicología**⁴⁷, **sociología con perspectiva de género**⁴⁸, **antropología**⁴⁹ y **medicina legal**⁵⁰ a la peticionaria, emitidas el 15, 25 y 31 de octubre, 5 y 27 de noviembre de 2024, respectivamente, por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria.
7. **Comparecencia.** El 14 de enero de 2025, acudieron a este Organismo Público Autónomo las maestras [REDACTED] y [REDACTED], integrantes de la Asociación Civil [REDACTED], en colaboración con la **Fundación** [REDACTED], las cuales atienden a mujeres privadas de la libertad de su libertad,

25

⁴¹ En lo subsecuente Centro Penitenciario

⁴² Véase de foja 235 a 241 del expediente de amnistía.

⁴³ Véase de foja 254 a 269 del expediente de amnistía

⁴⁴ Véase de foja 254 a 268 del expediente de amnistía

⁴⁵ Véase de foja 299 a 307 del expediente en que se actúa.

⁴⁶ Véase de foja 309 a 328 del expediente de amnistía.

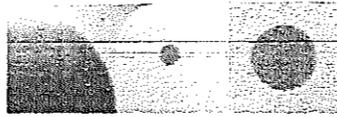
⁴⁷ Véase de foja 422 a 442 del expediente que se resuelve.

⁴⁸ Véase de foja 456 a 488 del expediente que se resuelve.

⁴⁹ Véase de foja 492 a 524 del expediente que se resuelve.

⁵⁰ Véase de foja 599 a 615 del expediente que se resuelve.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

quienes en su contexto social han sufrido de altos índices de violencia, apoyando con su reinserción social con actividades educativas y el fomento a los valores, así como brindarles representación jurídica; quienes expresaron su interés en el caso de [REDACTED]. Las integrantes de la sociedad civil fueron atendidas por el Segundo Visitador General y la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada, quienes les orientaron sobre el procedimiento de amnistía del que este Organismo Público es competente, así como los antecedentes, el contexto y las diversas constancias y acciones realizadas por este Organismo, para de manera fundada y motivada emitir un pronunciamiento a favor de la peticionaria.

26

Finalmente, en la reunión señalaron que mantienen contacto directo con la solicitante y han realizado diversas acciones y gestiones a su favor; además, expresaron la disposición de coadyuvar y colaborar con esta Comisión para impulsar el caso de [REDACTED].

VI. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES DE LA PETICIONARIA, DESDE LA VÍA NO JURISDICCIONAL

Las mujeres indígenas, como [REDACTED] suelen enfrentar formas diversas y sucesivas de discriminación histórica que se combinan y se superponen, exponiéndolas a violaciones de derechos humanos, entre otros, para **acceder a la justicia y vivir libre violencia**.

La violencia contra las mujeres indígenas está estrechamente vinculada con las formas continuas e interseccionales de discriminación que enfrentan. Por lo que es necesario actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar,





sancionar y otorgar reparación cuando se producen actos de violencia en contra de éstas, como respuesta a la **discriminación interseccional** a la cual las mujeres indígenas se enfrentan, la cual aumenta su vulnerabilidad, posibilita su repetición y contribuye a la impunidad.

Los diversos obstáculos que las mujeres indígenas enfrentan son las pocas oportunidades para acceder al mercado laboral, dificultades geográficas y económicas singulares para tener acceso a servicios de salud y educación, así como tasas elevadas de **analfabetismo**.

27

Ahora bien, en el análisis del contexto social que prevalece en la comunidad y el municipio de origen de la peticionaria, destaca la **violencia hacia las mujeres, ambientes de desigualdad y exclusión**; considerando categorías sociales como el género, la etnia, la condición etaria, las condiciones socioeconómicas y el analfabetismo, las cuales la posicionaron en una situación de extrema vulnerabilidad a lo largo de su ciclo de vida.

Conocer el entorno **histórico, cultural y sociodemográfico** en que nació y creció [REDACTED] es clave para comprender su cosmovisión y la desigualdad estructural que afectó su derecho de acceso a la justicia en condiciones igualitarias, así como el respeto de sus derechos humanos por ser una mujer **indígena mazahua en situación de violencia**.

En principio, [REDACTED] es una mujer mazahua de [REDACTED] años, originaria de la comunidad [REDACTED], Villa de Allende, Estado de México.

El Estado de México es hogar de cinco grupos étnicos principales **mazahua**, otomí, náhuatl, matlazinca y tlahuica. Villa de Allende es un municipio con población indígena mazahua. En el cuadro *Principales comunidades indígenas en*





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

el Estado de México⁵¹ por municipio y grupo indígena, emitido por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas en 2019, se aprecia a la comunidad de [REDACTED], municipio de Villa de Allende, del cual es originaria la solicitante.

Según los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI) en sus Tabulados del Cuestionario Ampliado de **Villa de Allende** los estimadores de población de 3 años y más (49,915) precisa que el 60.33%, correspondiendo a 60.23% hombres (23,978) y 60.42% mujeres (25,937) **se considera indígena de origen Mazahua.**⁵²

28

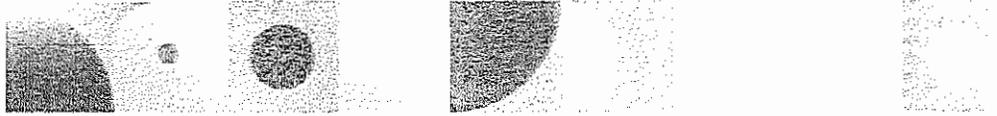
Por su parte, en el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 de Villa de Allende, se señala que, en condiciones del habla indígena, solo el 6.72% en el año 2020 entienden la lengua indígena, siendo **las mujeres, con un 7.0%, quienes más lo usan**, condición que, a través de los años, las tradiciones y las lenguas se van perdiendo, ya que, en el año 2010, lo hablaba el 7.47% de la población.

Ahora bien, los padres de [REDACTED] eran [REDACTED] y [REDACTED], quienes procrearon 5 hijos [REDACTED] y [REDACTED]. Se dedicaban a **trabajar el campo**. Su mamá también realizaba labores remuneradas vinculadas a la **siembra y la cosecha**. Desde pequeña [REDACTED] ha trabajado en el campo, su madre le enseñó a **sembrar maíz, frijol de colores y hacer tortillas a mano en metate**⁵³.

⁵¹ Disponible en https://cedipiem.edomex.gob.mx/sites/cedipiem.edomex.gob.mx/files/files/Documentos%20PDF/Transparencia/Estad%C3%ADsticas%20generadas/2019/Cuadro%204_7_1.pdf

⁵² Información obtenida de https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Planes%20y%20programas/Mpales-2022-2024/Villa%20de%20Allende_PDM_2022-2024.pdf

⁵³ El **metate** es un utensilio de piedra para moler alimentos, que tiene su origen en la época prehispánica.



Enfrentó restricciones en su educación debido a la creencia de su padre de que era **innecesario que las mujeres estudiaran**, destinándola a **labores del hogar y al cuidado de animales**.

Por lo que, ella ayudaba a sus padres a cuidar *borregas*, a las labores en la yunta, barbechar y sembrar los "terrenitos" familiares con maíz, lo cual les servía como alimento primordial en su hogar, con este producto también realizaban trueque por tomate, chile, chicharos, habas verdes, manzanas, para alimentarse.

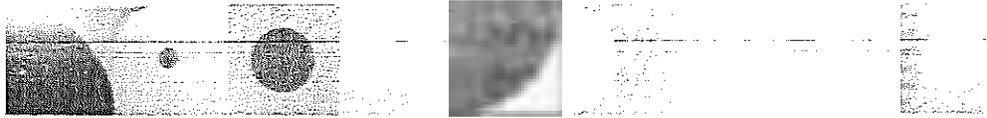
29

La peticionaria presenció y fue víctima de **violencia familiar**, ya que observaba como su padre, cuando se encontraba en estado de ebriedad insultaba a su madre y recibía maltrato físico por parte de éste y de su hermano mayor [REDACTED] violencia que terminó cuando su mamá le prohibió a su hermano golpearla, esos hechos no se repitieron sino hasta que ella y su hermano fueron adultos, pues en una ocasión, por situaciones familiares con su cuñada, [REDACTED] la golpeo de nuevo.

Señaló que sus padres, abuelos, bisabuelos y tíos, eran **personas indígenas** que hablaban **mazahua**. Como mujer indígena mazahua, enfrentó discriminación y prejuicios dentro de su comunidad, pues tanto su padre y madre, así como sus abuelos y bisabuelos, pertenecían a esa etnia y hablaban mazahua, sus amigas le decían *no hables así porque te oyes muy india*. Cuando empezó a vivir con su primer esposo, [REDACTED] su suegra también la maltrataba por su identidad indígena al referirle que era una *india, raza de india mazahueña*.

La solicitante relató que su mamá le **elaboraba su traje tradicional mazahua**, consistente en vestidos de manta, color *folder*, también, hacía camisas y calzones de manta para su papá.





Su vivienda era **un cuarto grande** donde todos cohabitaban y dormían en petates, realizaban sus necesidades en "la milpa". El agua era acarreada con cántaros de barro hasta su casa de un pozo "retirado"; ellos cargaban los cántaros.

A la fecha, dos de sus hermanos, su padre y su madre fallecieron; ella se hizo cargo de su padre hasta que murió de diabetes *tenía muy alta el azúcar y se le hincharon los pies*.⁵⁴ Uno de sus hermanos perdió la vida en un episodio de violencia y otro a causa de alcoholismo.

Sobre su papá, compartió que consumía alcohol, principalmente, los fines de semana y en las fiestas; insultaba a su mamá, le decía que *era una pendeja, se emborrachaba y él no le importaba*, también la golpeaba.

30

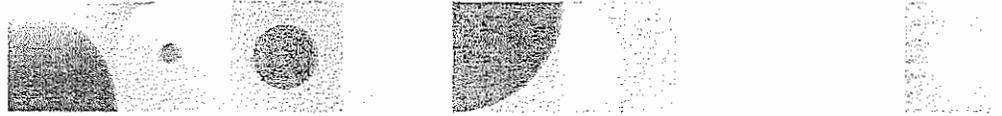
Entre los 15 y los 16 años, migró a la Ciudad de México, se desempeñó como trabajadora del hogar; fue ahí cuando tuvo su primer noviazgo con un joven de Puebla, su relación fue corta porque ella regresó a su pueblo y no lo volvió a ver. Dijo que gracias a su trabajo en la Ciudad **se compró sus primeros zapatos, pues en la comunidad siempre anduvo descalza**.

Cuando regresó a su comunidad, dejó la casa de sus padres, se fue a la de su primer esposo [REDACTED], quien, a dicho de ella, *se la robó* y la violentó de distintas formas; también su suegra la violentaba. Procrearon a [REDACTED], **única hija de [REDACTED]**, quien actualmente tiene [REDACTED] años.

A pesar de que [REDACTED] prometió que le haría *una casita* para ellos, eso nunca sucedió, lo cual trajo confrontaciones constantes con su suegra y episodios de violencia, en los que tanto [REDACTED] como su madre la agredían.

En una ocasión, [REDACTED] le rompió una bocina que el papá de la peticionaria le había ayudado a pagar en abonos, situación por la cual se molestó [REDACTED] y le

⁵⁴ Padecimiento señalado por el especialista en medicina legal de este Organismo



pegó en la nariz. Se encontró a su hija [REDACTED] en el camino de la escuela a su casa y la ayudó a limpiarse, le dio "agua y jabón".

[REDACTED] tomaba recurrentemente y en esos momentos la violentaba de todas formas, señaló que se volvió **celoso**, cuando iba a traer el agua, le daba cachetadas y patadas en las piernas, refiere que le jalaba las *greñas*, le decía *te tardaste mucho, qué estás haciendo te fuiste a revolcar con cualquiera*.

Los celos de [REDACTED] aumentaron a tal grado que no le permitía ni saludar a sus primas ni tías, cuando se las encontraba en la calle. De los golpes que recibía dijo que a veces sentía que le daba como "gripa", pero iba con el médico y le ponía "una inyección" y eso ayudaba a que se sintiera mejor.

31

En diversa ocasión, la solicitante narró que cuando ella regresó de lavar, su suegra y [REDACTED], intentaron "meter su cabeza en la lumbre", la golpearon, la tiraron, como pudo tomó "un cachito de una viga de la casa" y se "atranco". Refiere que su hija fue testigo de tal acontecimiento y les gritaba que no le hicieran eso.

A pesar de todo la peticionaria adujo haber trabajado con [REDACTED] como **ayudante de albañilería**. Su relación terminó por que este último se fue y ya no supieron más de él; años después decidió comenzar una nueva relación de pareja con [REDACTED], quien también era un hombre de la comunidad [REDACTED].

[REDACTED] fue la segunda pareja de [REDACTED], de acuerdo con las entrevistas a personas de la comunidad, su anterior pareja lo dejó por la **violencia que cotidianamente él ejercía contra ella y sus hijos**. La peticionaria se fue a vivir con él, dejó la casa que habitaba con sus nietos, su hija y el esposo de su hija.

Señaló que al principio él no era *malo*, no era grosero ni tomaba, pero al poco tiempo, las agresiones iniciaron, principalmente cuando [REDACTED] bebía, la solicitante afirmó que era muy grosero y que su hija en diversas ocasiones le dijo





que lo dejara, **su relación duró aproximadamente 15 años; tiempo durante el cual las manifestaciones violentas estuvieron presentes de manera cotidiana.**

Señaló que en varias ocasiones [REDACTED] la sacó de la casa, por lo que ella ya tenía prevista la situación y tenía lista su ropa en una esquina de su casa; los días que las sacaba pasaba la noche en un *corredorcito*.

Cuando la agredía, ella misma se curaba los golpes y las heridas de los ataques violentos, señaló que también se iba a inyectar con la hija de un vecino que era médico.

Mencionó que en dos ocasiones denunció a [REDACTED] por las agresiones que vivía, ante el Síndico de San José Villa de Allende; en una de esas agresiones, el Delegado de la comunidad la auxilió y llamó al *juez*, ese día se lo llevaron y detuvieron, pero al día siguiente se le dejó en libertad.

32

Señaló que [REDACTED] también controlaba sus movimientos, le prohibió salir sola e impuso restricciones por **celos infundados**. Ella intentó abandonarlo varias veces, pero él la manipulaba emocionalmente para regresar. En los últimos días que estuvo con él, había decidido dejarlo, por los consejos de su hija, pero no le dio tiempo. Y explicó la manera en que, a su dicho, acontecieron los hechos.

Ese día ella iba a ir al molino cuando él estaba *rajando* leña, pero por sus celos la acompañó, al llegar al lugar, esperó un tiempo a ser atendida porque "había unas cubetas", cuando salió observó que [REDACTED] estaba borracho, cuando salían del molino llegó una de sus ahijadas, quien le propuso tomaran un vaso de refresco, pero fueron 2 cervezas de las grandes, también se encontraba la pareja de su ahijada, comenzó a llover cuando disponían a retirarse; entonces, la señora de la tienda salió y los invitó a cenar, aceptaron la invitación, derivado de la lluvia.

2
4



Después se retiraron, ella observó que en ese momento [REDACTED] se veía enojado, iban caminando cuando comenzó a decirle "ay, hija de tu pinche madre" "tanta risa tenías", "con ese güey que está ahí, te gustó ese güey no" refiriéndose a la pareja de su ahijada, por lo que ella dijo que no, él contestó "no me vas a rezongar" y la jaló del cabello, la tiró y la arrastró. Ella, con el ánimo de defenderse y para que la soltara "le dobló" el dedo, lo aventó, pero él la agarró de nueva cuenta, la tiró y nuevamente la jaló del cabello, le puso la rodilla en su estómago, ella lo aventó y se levantó, tomó una vara de árbol delgada de cedro, con la única intención de golpearlo en la pierna, pero le dio en el cuello, ella corrió a su casa asustada, pues él amenazaba que si la alcanzaba "la iba a matar".

33

[REDACTED] afirmó que llegó a casa y se encerró con temor de que él llegara y cumpliera sus amenazas, pero no fue así; a la mañana siguiente, fueron familiares de [REDACTED] a pedirle los papeles de un terreno y de sus propiedades, sin saber por qué motivo, no le dieron razones. Jamás imaginó que tres días después sería detenida, ya que ese día [REDACTED] perdió la vida por el golpe que ella le dio con la rama.

Sobre su detención, señaló que unos policías (estatales) llegaron a su casa, le pidieron los acompañara a Valle de Bravo, porque le iban a tomar unos datos, ella voluntariamente los acompañó; no obstante, fue detenida por el **delito de portación, tráfico y acopio de arma prohibida**, carpeta en la que no se ejerció acción penal, por lo que se le dejó en libertad, sin embargo, ese mismo día fue detenida en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por el homicidio de [REDACTED]. En ambas carpetas de investigación se nombró como defensor público al licenciado Mauricio Macedo Mondragón.

En el proceso penal, se observa que la falta de reconocimiento de la pertenencia de la peticionaria a una comunidad indígena mazahua materializó la vulneración de su derecho de ser asistida por una **persona intérprete** que





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

conociera su lengua y cultura y evidencia que no contó con persona **defensora especializada en derechos indígenas**, que comprendieran su identidad indígena, contexto social y cultural considerando su autoadscripción al pueblo indígena mazahua, con esto tampoco tuvo acceso a la jurisdicción estatal en términos comprensibles para un juicio justo.

Por tanto, se advierte la **insuficiencia a la tutela de su derecho humano** a contar con intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura, y con conocimiento intercultural del contexto de la solicitante, en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción XI (antes fracción VIII), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34

Asimismo, se dejó en estado de indefensión a la peticionaria, quien estaba en situación de **extrema violencia**, pues en los casos en que se advierta asimetría de género o situaciones de violencia deben analizarse con **perspectiva de género**, lo cual no aconteció en el caso de [REDACTED].

Además, el presente asunto no se resolvió con un enfoque diferenciado ni reforzado que exige el andamiaje convencional y nacional, al estar involucrada una mujer indígena mazahua, adulta mayor de, entonces, [REDACTED] años, analfabeta, en situación de pobreza y violencia, lo que implicaba una actuación matizada por la perspectiva de persona adulta mayor, género e intercultural, **que garantizara que en el acceso a la justicia no se vulneraran derechos humanos y que no se perpetuaran formal ni materialmente las desigualdades que históricamente afectan a estos grupos.**

Con esta convicción actuamos como **Organismo protector de las personas más necesitadas, de manera que desde el ámbito no jurisdiccional** fomentamos el respeto y la garantía de los derechos y evidenciamos **aspectos**



VII. TUTELA NO JURISDICCIONAL COMO UNA VÍA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A MUJERES INDÍGENAS

El 30 de septiembre de 2024, se reformó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos;⁵⁵ en la que, con perspectiva **integral** e **intercultural**, se reconocieron derechos y reivindicaciones de los pueblos y las comunidades indígenas. Y se fortaleció el reconocimiento de los sistemas normativos y las especificidades culturales de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en el acceso a la justicia.⁵⁶

36

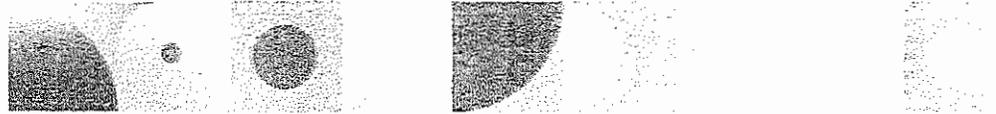
Como parte de ese reconocimiento, se amplió y fortaleció el derecho de **acceso pleno a la jurisdicción del Estado**, al establecer que en los juicios y los procedimientos en que sean parte personas indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos y especificidades culturales** con respeto a los preceptos constitucionales; además, en todo tiempo, tendrán **derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que una protección efectiva que permita garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas conlleva que se tomen en **cuenta sus**

⁵⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

⁵⁶ Iniciativa del Ejecutivo Federal Con proyecto de decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf>





particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Así, la pluriculturalidad implica el reconocimiento de que el Estado mexicano no sólo cuenta con cultura occidental, sino fundamentalmente prehispánica, en la que originalmente se sustenta, a la vez que justifica plenamente el derecho individual de las personas a la conciencia de su identidad indígena, que se erige en **guía obligada para toda persona servidora pública para el respeto y la garantía de sus derechos, pero en especial para quienes ejercen la jurisdicción penal, el tomar en cuenta su específica cultura y cosmovisión.**

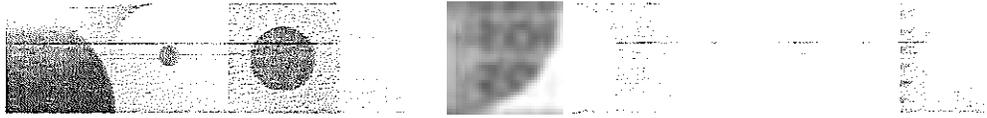
37

En el mismo sentido, precisa que los Estados deben, mediante la administración de justicia, incorporar **"las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, etnia, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia"**⁵⁷.

Así, las mujeres indígenas enfrentan diversos obstáculos para el acceso a la justicia, en su mayoría estrechamente vinculados a la discriminación, la marginación y la vulnerabilidad que han sufrido a lo largo de la historia. La discriminación en el sistema de justicia, sumada a las altas tasas de marginación y violencia física, emocional y sexual que presentan, obstaculiza el acceso a la justicia de las mismas. En consecuencia, **muchas de las denuncias presentadas a las autoridades se desestiman o se dejan de lado, incluso antes de una investigación**⁵⁸.

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos(2017), Mujeres indígenas, p. 22, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

⁵⁸ Ibidem, p. 99



Es decir, dichas mujeres están atrapadas en una situación de gran riesgo debido a los obstáculos que enfrentan para acudir a la justicia, la cual se ve exacerbada porque los Estados no les ofrecen procedimientos preferenciales y atención para responder a sus necesidades en el área de la justicia. **Los funcionarios que reciben denuncias y realizan investigaciones no suelen considerar las particularidades de las víctimas⁵⁹.**

En el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*⁶⁰, la Corte Interamericana dictaminó que el Estado obstruyó su acceso a la justicia al no proporcionarle atención médica oportuna y especializada cuando efectuó la denuncia y por no haber actuado con la debida diligencia para investigar y sancionar la violación de la cual fue víctima. Y en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*⁶¹, se estableció que **la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras prácticas dañinas tradicionales**".

38

⁵⁹ ídem, p. 104-

⁶⁰ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

⁶¹ Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.



Por lo que, en el caso de [REDACTED], se debe observar que, como mujer indígena adulta mayor, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia considerando sus **condiciones de especial vulnerabilidad**.

VIII. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

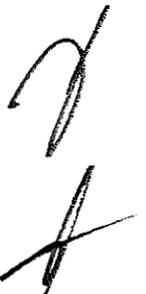
A. Por su género (Mujer)

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

39

Con relación al **género**, como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y las cualidades propias a las mujeres y a los hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, **el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo "natural"**, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.





Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente la práctica jurídica deben ser herramientas primordiales para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, con la intención de adaptar el derecho a la realidad personal.**

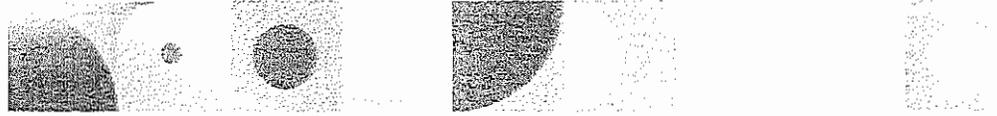
Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**, y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable.**

40

De ahí que, la **mujer** vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen adviertan sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en la Constitución Federal (**igualdad formal**), en los hechos, las mujeres aún se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

Así, del análisis de contexto de la peticionaria, se advierte que, en el transcurso de su vida, ha sufrido de **asimetrías propias de su género**, teniendo que enfrentar la **desigualdad cultural y económica** que prevalece en México.



██████████, como muchas otras mujeres en contextos de **desigualdad de género**, fue privada del derecho a la educación. Su padre, con base en creencias machistas, decidió que las mujeres de su familia no necesitaban asistir a la escuela, ya que, desde su perspectiva, el **rol femenino** se limitaba al hogar y a las tareas vinculadas a la maternidad, le decía que "para qué quería uno la escuela, que uno de madre no iba a pasar". A pesar de los intentos de la madre de ██████████ por convencer a su esposo, éste priorizaba únicamente la educación de sus hijos hombres.

Sobre las actitudes del padre de la peticionaria, ██████████ (hija de la solicitante) describe a su abuelo ██████████ como un hombre extremadamente **violento y machista**, ella recuerda que su abuelo decía que una mujer no iba a dejar nunca a su marido y que lo debía de aguantar. También señaló que en las ocasiones en las que su papá, ██████████ golpeaba a su madre, su abuelo decía "tú tienes la culpa por eso te pega" "por eso te golpea".

41

Por eso, la peticionaria desde su infancia trabajaba en el campo con su familia y asumía responsabilidades del hogar, lavaba y planchaba la ropa de sus hermanos mayores y de sus respectivas familias (esposa e hijos/as), lo que también ejemplifica los **roles de género** en los que se educa a la mujer para ser la encargada de las actividades del hogar.

Posteriormente, comentó que, a los 17 años, migró a la Ciudad de México para trabajar, fue trabajadora de hogar, sin embargo, derivado de la condición de salud de su madre, regresó a su comunidad, para cuidarla y atenderla, lo que de acuerdo con la sociología de este organismo refleja la interiorización de la **ética del cuidado**, donde las necesidades y el **bienestar de otros familiares**, especialmente en contextos de pobreza y género, **prevalecen sobre el desarrollo personal**.





Adicionalmente, de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión diversas personas de la comunidad de [REDACTED], **municipio de Villa de Allende**, se advierte la **normalización de la violencia contra la mujer**, pues los habitantes señalaron que las mujeres de la comunidad suelen ser maltratadas físicamente por sus maridos, pero que no se quejan, incluso algunas mujeres piensan "me tocó borrachito y así me voy a quedar o me tocó golpeador y así me quedé". Una de las personas entrevistadas señaló que en su comunidad tenían la **cultura en donde el hombre manda, rige, insulta, provee, manda en todo**; otra, comentó que la mayoría de las agresiones de violencia física dentro de los matrimonios se dan los fines de semana porque "no hay mucho trabajo".

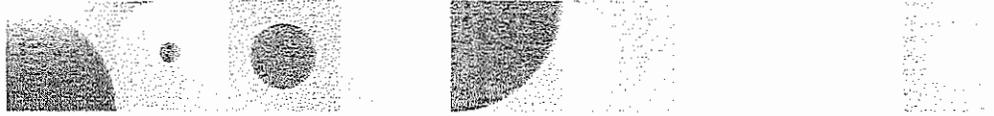
42

Así, la experta en sociología señala que [REDACTED] vive en una localidad caracterizada por altos niveles de **violencia de género y alcoholismo**, factores que tienden a **intensificar conductas violentas**. También se obtiene de las manifestaciones de las personas entrevistadas que, a pesar de que la comunidad tiene profundamente arraigados patrones de violencia de género y alcoholismo, muestra señales de cambio en la percepción patriarcal entre generaciones más jóvenes.

Por lo que, se concluye que, en el caso de la peticionaria, la violencia hacia la mujer tiene sus raíces, en las estructuras socio-culturales, aun patriarcal, que promueve ideas, creencias, valores, expectativas y prácticas de asimetría o desigualdad **asignando roles diferenciados a hombres y mujeres y que se va construyendo a través de la educación y en la crianza de los hijos**.

B. Por su condición de mujer violentada

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refiere que *la violencia contra la mujer es una*



*forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*⁶². En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

Asimismo, se establece que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la **mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, como la **violencia y los malos tratos** y los matrimonios forzosos. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

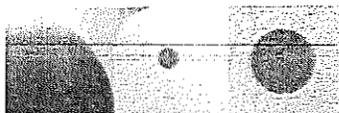
43

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶³ en su artículo 5, fracción IV, define a la **violencia contra las mujeres** como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Además, el numeral 6 de la misma legislación, contempla los tipos de violencia en contra de las mujeres, a saber: **psicológica, física, económica, patrimonial y sexual**.

⁶² Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

⁶³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 01 de febrero de 2007, recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



Para una mejor comprensión, resulta oportuno destacar los siguientes conceptos:

• **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas, rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales **conllevan a la víctima a la depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio.

• **Violencia física:** Es cualquier acto que **inflige daño no accidental**, usando la fuerza física o **algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas**.

44

• **Violencia sexual:** Es cualquier acto que **degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad** de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

• **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima**. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas**.

• **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que **afecta la supervivencia de la víctima**. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o **distracción de objetos**, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer necesidades y puede abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima.



Tipos de violencia contra la mujer que se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos. Al respecto, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce entre otros, el ámbito **familiar e institucional**.

El artículo 7 de la citada Ley General, define la **violencia familiar** como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar, o agredir** de manera **física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad**, de matrimonio, **concubinato** o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

45

De igual manera, el ordinal 18 de la normativa de referencia, define a la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o **impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres**, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Así, en el presente asunto, se advierte que a lo largo de la vida de la peticionaria fue **víctima de violencia**, como se expone en seguida:

i. **Violencia en el ámbito familiar**

a) **Ejercida en su núcleo primario**

La peticionaria creció en un ambiente en el que la violencia era parte de su cotidianidad, señaló que, el alcoholismo de su padre impactaba en su comportamiento, se tornaba violento cuando bebía, lo que resultaba en insultos y conductas violentas hacia su madre. Incluso comentó que, a ella, la regañaba le





decía que era una *pendeja*, que no se apuraba, señaló que unas tres veces le dio nalgadas con sus manos.

También dijo que, uno de sus hermanos, [REDACTED] le daba *cinturonazos*, le dejaba moradas las piernas, refirió que sus padres no se daban cuenta hasta que un día su mamá, mientras la bañaba, se percató de los golpes y la cuestionó, a lo que contestó que su hermano la golpeo porque las borregas se comieron el frijol, su mamá habló con su hermano y desde ese momento ya no la agredió.

Estas expresiones de violencia, refiere la experta en psicología de esta Comisión, provocaron en la solicitante **la normalización de dicha violencia, y como resultado, en una indefensión aprendida y/o dependencia emocional.**

46

b) Ejercida en su núcleo secundario

- Por parte de [REDACTED]

Previo a cumplir 20 años, y después de 6 meses de noviazgo, [REDACTED] se *juntó* con [REDACTED], durante su relación, fue víctima de violencia psicológica, física, económica, patrimonial y sexual.

Sobre la violencia **psicológica**, [REDACTED] describió a [REDACTED] como **controlador, celoso**, quien cada que ella salía para realizar sus actividades, como lavar la ropa en la barranca, ir por agua en el cántaro, exigía que alguien la acompañara, él o su madre. Impedía que saludara a personas en la calle, aunque fueran sus propios familiares (primas, tías, amigas), él se enojaba si lo hacía.

Los **celos** de [REDACTED] dieron pauta a la **violencia física**, pues señaló que le decía "te fuiste a revolcar" "te tardaste mucho", la insultaba y la golpeaba, le daba cachetadas, patadas en las piernas, jalones de *greñas*. Tal violencia era facilitada



por su suegra, quien en los episodios de violencia no la defendía, sino que también ejercía agresiones en su contra.

Como huellas de violencia refirió que se "quedaba morada de la cara" su "ojo se hacía bien rojo", para aliviarlo, cocía *hierba de golpe* y se la colocaba.

La violencia ejercida en su contra llegó al extremo de que, en una ocasión, cuando ella había llegado de lavar, su suegra y su esposo [REDACTED] la golpearon e intentaron meter su cabeza en la lumbré; episodio de violencia que fue observado por su hija [REDACTED], quien gritaba que no le hicieran eso, y que de acuerdo con la experta en sociología **refleja una situación crítica de abuso y de normalización del maltrato**, en la cual la peticionaria no tenía espacios seguros en su propio hogar.

47

[REDACTED] confirmó que su padre y abuela ejercían violencia contra su madre, señaló que "se ayudaban los dos" "a veces yo le quitaba a uno y se le iba el otro", recordó que, en una ocasión, su papá estaba ahorcando a su mamá con un martillo, "se lo puso en el cuello", intentando defenderla, su abuela la empujó. Señaló que su mamá "No era de las personas que pusieran un alto".

Sobre la **violencia sexual**, al cuestionarla sobre sí alguna de sus parejas la forzó a tener relaciones sexuales, respondió que "mi primer marido ya me empezaba a hacer eso", a ella le daba pena porque su hija estaba presente y le decía "eres un animal".

Respecto a la **violencia económica**, se advierte que los ingresos que percibía la peticionaria por su trabajo en el campo eran destinados a los gastos de hogar y manutención de su hija [REDACTED], pues [REDACTED] destinaba sus ingresos para el consumo de alcohol. Aunado a ello, [REDACTED] señaló que "aunque ella trabajaba, de





todas maneras, él siempre le quitaba el dinero". En ese punto se destaca, que su mamá la apoyaba con algunos gastos.

Sobre la violencia **patrimonial**, mencionó que en una ocasión su papá la apoyó para sacar una bocina a pagos, y el día que la adquirió, cuando iba a su casa, en el camino encontró a su pareja [REDACTED], quien le quitó la bocina y la aventó, pegándole en la nariz y sacándole sangre, por lo que el papá de [REDACTED] regañó a [REDACTED]

La solicitante dijo que intentó separarse de [REDACTED] en dos ocasiones, pero él la buscaba y lograba convencerla de regresar. Esta dinámica corresponde al **ciclo de la violencia**, una pauta común en relaciones abusivas donde la víctima se ve atrapada entre periodos de violencia y de reconciliación, que refuerzan, en este caso, su dependencia emocional con el agresor. Este ciclo se rompió únicamente cuando [REDACTED] se marchó sin aviso y no regresó.

48

[REDACTED] explicó que, de pequeña, a ella y a su mamá las corría de la casa su padre y se quedaban dormidas en los montículos de rastrojo (conjunto de restos de tallos y hojas que quedan en el terreno tras cortar un cultivo).

• Por parte de [REDACTED]

[REDACTED] conoció a [REDACTED] tiempo después de la desaparición de [REDACTED], su relación duró aproximadamente 15 años, con él también vivenció violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual.

Es necesario destacar que antes de [REDACTED], [REDACTED] también tenía otra pareja, a quien, de acuerdo con las personas entrevistadas, también agredía, golpeaba y forzaba a dormir en el "chiquero de las borregas" junto a sus hijos. La tercera entrevistada, cuya madre era amiga de la primera esposa de [REDACTED]



describió que esa mujer deseaba salir de la relación debido a los riesgos de la violencia y porque no quería esa vida para sus hijos.

Sobre su relación con [REDACTED], la peticionaria compartió que él también la **insultaba** le decía "hija de mi madre" "hija de quien sabe qué" "se volvió bien grosero" y la agredía **físicamente** mediante jalones de cabello, la bajaba de su cama a patadas o a cachetadas, la golpeaba con el puño cerrado "en donde me tocaba", la sacaba de su casa a un corredorcito aventándole su ropa.

[REDACTED] dijo que derivado de ese tipo de situaciones, después ya tenía preparaba su ropa en una esquina del cuarto o debajo de la cama y cuando la empezaba a agredir, optaba por salir y vestirse afuera.

49

Además, mencionó que por las agresiones de [REDACTED], tenía *chuecos* los dedos, ya que los jalaba hacia atrás, en una ocasión la *estanco* en una cuneta y no la dejaba levantar, ese día, una de sus vecinas, **llamó al delegado de la comunidad, quien a su vez llamó al Juez**, y se lo llevaron detenido por una noche; sin embargo, al día siguiente, [REDACTED], quien aún dependía emocionalmente de él y estaba atrapada en el ciclo de violencia, lo sacó.

Sobre la **violencia sexual**, agregó que [REDACTED], la forzaba a tener relaciones sexuales, era muy grosero "quería meterme la mano", pero ella no accedía.

La violencia que [REDACTED] ejercía era observada por las personas de la comunidad, quienes la tenían normalizada, pues las personas entrevistadas mencionaron que "era normal ver que peleaban o encontrar a la señora [REDACTED] con golpes y moretones".

Una de las personas entrevistadas mencionó que en varias ocasiones [REDACTED] regresaba a la casa de su mamá para terminar la relación, pero [REDACTED]





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

la buscaba y ella terminaba volviendo con él, **repetiendo así el mismo patrón de abuso, dependencia y el ciclo de violencia** que había experimentado con [REDACTED]

Así, la violencia ejercida a [REDACTED] en su núcleo secundario por [REDACTED] y [REDACTED], se corrobora con **valoración realizada por el especialista en medicina legal** de este Organismo, en la que se destacan los siguientes hallazgos:

- Cicatriz antigua de forma lineal, en región ciliar derecha (ceja), de 2 centímetros de longitud, por herida con objeto contuso, duro, sin punta ni filo.
- Cicatriz antigua de forma irregular en región frontal izquierda desprovista de pelo, de 2 por 1 centímetro de área, de herida producida por objeto contuso, duro, sin punta ni filo.
- Deformidad de dorso nasal, con desviación del tabique nasal hacia la derecha, por traumatismo contuso antiguo (antecedente de agresión a los hechos por el cual se encuentra privada de libertad).
- Al revisar el abdomen, refirió que se presentaron molestias por golpes contusos producidos por patadas con pie calzado⁶⁴.

50

De ahí que el especialista en medicina legal concluyó que **existe correspondencia entre lo narrado por [REDACTED]** y las alteraciones encontradas en su cuerpo, derivadas de la violencia familiar.

Es importante señalar que la solicitante intentó romper el **círculo de la violencia**, ya que de acuerdo con la experta en sociología deseaba poner límites y evitar los maltratos, mientras enfrentaba respuestas de gaslighting,⁶⁵ una forma de violencia psicológica que [REDACTED] utilizaba para manipular y desestabilizar su percepción de la realidad, al referirle "Tú estás loca, yo creo que ni te dije nada y ahí estás diciendo. Tú crees que yo voy a decirte eso, me decía".

⁶⁴ Véase al reverso de la foja 303 y foja 304 del expediente de amnistía

⁶⁵ El gaslighting "es una estrategia de manipulación que se produce en las relaciones sean estas sentimentales o no, en la que la persona manipuladora consigue que la víctima dude de su percepción, su memoria o su juicio. En definitiva, es una forma de abuso emocional, que se puede poner en marcha junto con estas otras, en el que la víctima llega a desconfiar de sí misma en lo más básico que es nuestra capacidad de entender, comprender y recordar la realidad. (Montejano, 2021)



c) Celos patológicos o celotipia

Ahora bien, es necesario destacar que, tanto en su relación con [REDACTED] como en la de [REDACTED], **un factor detonante de las violencias lo constituyeron los celos**, que en sí mismos ya representan violencia psicológica, pero que favorecieron e intensificaron los demás tipos de violencia sufridos por la peticionaria, respecto a esta conducta es oportuno explicar sus alcances.

En la opinión técnica científica en psicología, se expuso que la **celotipia** es un **trastorno delirante, irreversible y multifactorial** que hace pensar al paciente que su pareja es infiel y afecta más a hombres que a mujeres.⁶⁶

51

A diferencia de los celos -sentimiento común y frecuente que tiene el ser humano a perder un ser querido o por motivos profesionales-, la celotipia o celos patológicos, tiene un **impacto social y laboral**, ya que se dejan de realizar las actividades cotidianas por vigilar a la pareja o ante el temor mórbido de un engaño.

Los **celos patológicos provocan violencia, agresión verbal, hostigamiento y conductas extremas** en que se utilizan formas de control sutiles. **Esta patología afecta también a quienes han tenido antecedentes de consumo de alcohol, pues es una de las secuelas de esa adicción (celotipia alcohólica).**

Sobre los **trastornos delirantes**, la experta señaló que están caracterizados por la presencia de una o más creencias falsas firmemente asentadas que persisten durante al menos un mes, suele comenzar en edad mediana o edad avanzada. Son caracterizados por la presencia de un delirio o conjunto de delirios relacionados durante al menos tres meses. Entre las formas de delirios más comunes, está la **celotipia (creencia injustificada de infidelidad del cónyuge)**. El trastorno

⁶⁶ Alfredo Whaley, coordinador de la Clínica de Género y Sexualidad del Instituto Nacional de Psiquiatría "Dr. Ramón de la Fuente Muñiz".



delirante es más frecuente en personas mayores, **los hombres** parecen tener una edad de inicio más temprana y **es más probable que tengan delirios de celos**.

En ese sentido, la especialista explica que las conductas de **celos** de sus parejas (██████████) podrían ser **patológicos**, sobre todo de su última pareja ██████████, de quien resaltó que le impedía tener contacto con personas en la calle, aunque fueran sus propios familiares, además, le decía "hay hija de tu pinche madre tanta risa tenías ahí" "pus con ese güey que está ahí, te gusto ese güey ¿no?", detalló que el día del hecho ilícito, ██████████ dejó de cortar leña para ir con ella al molino, de igual forma le reclamó que estuviera riendo mientras convivía con su ahijada y el esposo de ésta, **lo que se traduce en un comportamiento celotípico**.

52

Concluyó la experta, a partir del análisis de las conductas de ██████████, que resulta **probable él haya cursado con un trastorno delirante celotípico**.

Aunado a lo anterior, la narrativa de la solicitante y de las personas de la comunidad ██████████, evidencian que, además de ser víctima de violencia en el ámbito familiar, también fue víctima de **violencia institucional**.

ii. Violencia institucional

Al respecto, la experta en sociología de este Organismo expuso que la falta de capacitación adecuada sobre perspectiva de género y derechos humanos contribuye a que personas servidoras públicas actúen sin la sensibilidad necesaria, perpetuando prácticas discriminatorias y violentas.

Manifestaciones que se corroboraron con la detención administrativa y presentación de ██████████ ante la Oficial Mediador y Conciliador de Villa de Allende, por la falta administrativa establecida en el artículo 114, fracción XIII, del Bando Municipal de policía y Buen Gobierno de Villa de Allende, vigente en el momento



de los hechos, consistente en: *Se encuentre en estado de ebriedad o con efectos tóxicos escandalizando en la vía pública*, como lo refirió [REDACTED], Además se observó que [REDACTED] presentaba aliento alcohólico y estado de ebriedad.⁶⁷

Lo anterior, derivado, que el 7 de mayo de 2017, siendo las 20:08 hrs, se recibió una llamada telefónica sobre que en la comunidad [REDACTED] se encontraba una pareja discutiendo, al llegar al lugar el policía municipal observó a [REDACTED] y [REDACTED], también se encontraba el **delegado de la comunidad**, ella manifestó que su pareja la había agredido verbalmente por lo que a su petición y del Delegado, [REDACTED] fue trasladado e ingresado a las galeras de ese municipio. Sin embargo, al día siguiente (8 de mayo de 2017) se emitió boleta de libertad por la autoridad administrativa, en la que se aprecia se le impuso arresto administrativo previsto en el numeral 179, fracción V, del Bando Municipal.

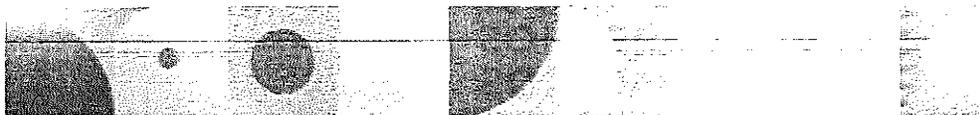
53

Estas circunstancias reflejan que la Oficial Mediador y Calificador a quien acudió, ante la violencia que sufría, no actuó con perspectiva de género y no le ofreció protección efectiva, pues se limitó a calificar la solicitud de apoyo de la peticionaria como una falta administrativa, en la que [REDACTED] estaba en estado de ebriedad, soslayándose las manifestaciones de la peticionaria sobre la agresión de la que fue objeto y que, por los antecedentes, se observaban indicios que constituían violencia familiar, con lo que se perpetuó una **violencia institucional** que reforzó y propició que la dinámica de violencia en su contra perviviera en el tiempo.

En ese contexto, la sociología de este Organismo concluyó que la insuficiencia de respuestas estatales a los episodios de violencia que [REDACTED] padeció refleja **violencia institucional**; ya que la falta de intervención efectiva y la

⁶⁷ Véase en foja 582 a 591 del expediente de amnistía





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

limitada consideración de una perspectiva de género en la atención de casos de violencia doméstica muestran que las instituciones no sólo fallan en su deber de protección, sino que perpetúan el **ciclo de abuso**. Esta omisión institucional refuerza la impunidad y agrava la dependencia emocional y económica de las víctimas.

Además, se advierte que, las autoridades encargadas de atender los llamados de justicia de [REDACTED] no actuaron con **debida diligencia**, perpetuando la aceptación social de la violencia contra las mujeres, su **sentimiento de inseguridad y la profunda desconfianza en el Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad y la seguridad a las mujeres**.

54

C. Persona integrante de una Comunidad Indígena —Mazahua—

El supuesto que se actualiza es el contenido en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con los diversos 2 y 5, fracciones II y III, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México,⁶⁸ al demostrarse que la solicitante **pertenece a un pueblo y a una comunidad indígena**.

⁶⁸ **Artículo 2.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y a vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

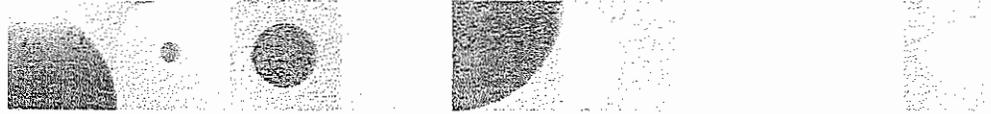
Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

II. **Pueblos Indígenas:** Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. **Comunidad Indígena:** Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

(...)



En principio, es necesario hacer alusión a la figura de la **autoadscripción**, contemplada en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169); 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

De la referida normatividad se advierten diferentes criterios para determinar la **pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena**, como puede ser el territorio que habita, las **instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de una colectividad**.

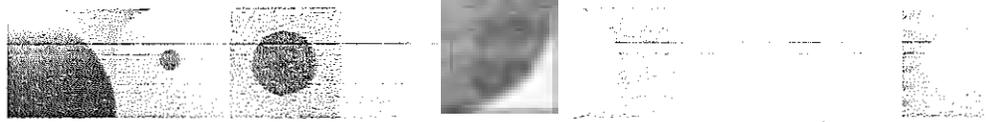
55

Además, los ordenamientos citados establecen como **criterio fundamental** para determinar quién debe ser considerado como persona indígena, la **conciencia de la identidad** o mejor conocida como **autoadscripción**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, establece que la **autoadscripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa**, ya que, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena; por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser hablante de una lengua, o bien, **cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español**.

Así, la SCJN sostuvo que la autoadscripción puede ser expresa, esto es, derivar de una manifestación explícita de la persona ("Soy indígena"), o **tácita**, es decir, cuando **se asume alguna característica vinculada con algún pueblo o comunidad indígena, entre ellas, hablar una lengua indígena** (por ejemplo, al expresar "Hablo mixteco").





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario de amnistía se advierte el oficio **30120E0P08/10081/2022** de 7 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de Sala del Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Toluca, dirigido al Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de *Santiago* en el que se le informó que [REDACTED] se **autodenomina como una persona indígena** y solicitó se adoptaran los medios para que pudiera conservar sus usos y costumbres, así como no padezca asimilación forzada⁶⁹.

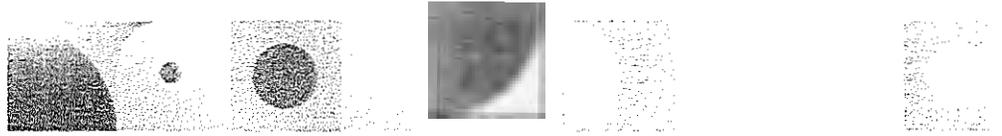
Además, durante el proceso penal, la peticionaria asumía características vinculadas con su comunidad y su lengua indígenas; aunado ello, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos se autoadscribe como una mujer mazahua con ascendencia indígena. Lo cual, en términos del Alto Tribunal hace efectiva la autoadscripción y el reconocimiento de su calidad de integrante de un pueblo indígena.

56

De ahí que, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, goza de los derechos que a su favor se consagra en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, **surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado.**

En ese sentido, como se precisó en el apartado **CONTEXTO**, en que se expuso la vida de [REDACTED], con base en las opiniones técnicas científicas en materia de **psicología, criminología, sociología con perspectiva de género y antropología social** y las entrevistas realizadas a ella y a su hija, en las que se detallaron las características y las especificidades de la comunidad de la peticionaria, el contexto sociocultural, la pertenencia a una comunidad indígena, sus antecedentes familiares, escolares y laborales, núcleo familiar secundario, y su cosmovisión; se establece su **autoadscripción como integrante del pueblo**

⁶⁹ Foja 113 del expediente de amnistía.



indígena Mazahua, originaria de la comunidad ██████████ Villa de Allende, Estado de México.

Por lo que se reconoce la **autoadscripción** de la peticionaria al **pueblo indígena Mazahua**, al tener conciencia de pertenecer al mismo y verificarse el **vínculo social, cultural y lingüístico**; lo anterior sin soslayar que es suficiente el **dicho de la persona para tener por acreditada la identidad indígena**, al tratarse de una identificación subjetiva y cultural, como se establece en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la SCJN*; ⁷⁰ que si bien, su primera edición se publicó en noviembre de 2022, es decir, con posterior al hecho delictivo, resulta innegable que en el asunto que nos ocupa existían **elementos que dan fortaleza a su autoadscripción, para tener por demostrado que es integrante de un pueblo y comunidad indígena.**

57

En el caso, es necesario enfatizar que, la autoadscripción de la peticionaria deriva de que **habla y entiende la lengua indígena mazahua**, pues compartió a personal de este Organismo, algunas palabras como "saludar se dice *jiasmatía o jiasmacuarma* es este hermano y buenos días, tía, o buenos días, hermano, y *jiasmatía jacogiaskiji jarjiascoginajocha* que amaneció bien, amanecí bien hija, y la palabra *akarimaya janima sansé*, es que a dónde vas ahora, me voy a ir a San José".

Al respecto, resulta oportuno destacar que las lenguas indígenas en México disminuyen y corren el riesgo de desaparecer, pues como uno de los principales factores de su desaparición se encuentra la **discriminación**. La peticionara, reconoció que, a lo largo de su vida, ha sido discriminada por hablar una lengua

⁷⁰ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014, pág. 14.



indígena, pues señaló que cuando hablaba mazahua con sus amigas, ellas le decían que no fuera "india" "te ves muy india" "te oyes muy india".

Posteriormente, en su primera relación de pareja, la madre de [REDACTED] no estaba de acuerdo con su relación, porque consideraba a [REDACTED] inferior, se refería a la peticionaria como "india mazahueña", a pesar de que tanto [REDACTED] como ella compartían esta ascendencia, reflejando un rechazo a su origen indígena.

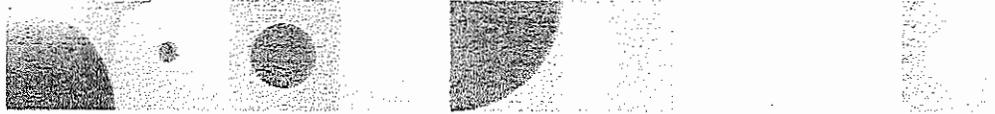
Derivado de esos comentarios, la solicitante decidió no enseñar la lengua indígena mazahua a su hija [REDACTED] por miedo a que ella también experimentara la misma vergüenza. A pesar de ello, señaló que, al ser tutora de sus nietas, uno de los docentes le dijo que "era una pinche vieja india, que no sabía nada de leer".

58

De acuerdo con la experta en sociología de este Organismo, las actitudes de sus amigas intentaban **suprimir su identidad indígena**, lo que reflejaba su deseo de distanciarse de lo que consideraban una desventaja. Así, al permanecer en sus comunidades, la población indígena busca evitar desigualdades y discriminación; sin embargo, cuando deben salir de sus comunidades, como en el caso de las amigas de [REDACTED], suelen intentar **mimetizarse con la sociedad hegemónica**, lo que conlleva un **continuo intento de autoeliminación de sus particularidades culturales**. Lo que **refleja la discriminación a la que se ven sometidas las personas indígenas hablantes de su lengua**.

D. Persona en situación de pobreza

En principio se debe decir que se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa **posición económica**, contemplada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN**, en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**,⁷¹ señaló que: *... de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*

59

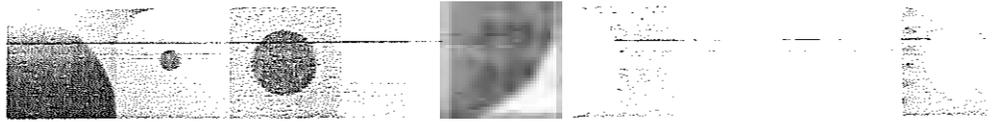
En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza** a la persona *que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.*

En dicho contexto, del expediente de amnistía se advierten factores que evidencian que la solicitante se ha desarrollado en la mencionada situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes **indicadores** que son aplicables al asunto en estudio:

⁷¹ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/ijstas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf





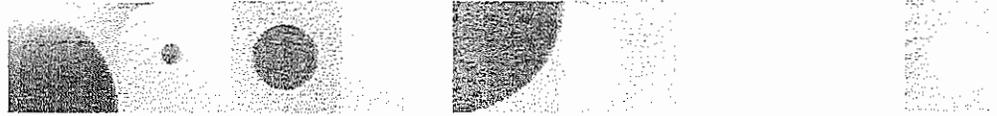
i. Rezago educativo

En el artículo 3 de la Constitución Política Federal, se establece que toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá otorgar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

A partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se advierte que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a quien **cumpla alguno de los siguientes criterios:**

60

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal, o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior);
3. **Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa), o,**
4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).



En el mismo sentido, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), contempla indicadores complementarios asociados a la dimensión de educación, entre los que se encuentra el **analfabetismo**, definido como el porcentaje de personas de **15 años o más que no saben leer ni escribir un recado**⁷².

Ahora bien, conforme al acta de nacimiento⁷³ de la peticionaria, ésta nació el [REDACTED], y actualmente tiene [REDACTED] años; de lo expuesto en las entrevistas realizadas los días 2 y 10 de octubre de 2024, por personal de este Organismo, en concordancia con las opiniones técnicas científicas en materia de psicología, criminología y sociología con perspectiva de género, se advierte que no tuvo la oportunidad de asistir a la escuela, por lo que **no sabe leer ni escribir**.

61

Lo cual es congruente con lo establecido en la ficha de identificación del Centro Penitenciario de Reinserción Social *Santiago*,⁷⁴ en la que se anotó que [REDACTED] es **analfabeta**, misma anotación se observa en el Registro médico de ingreso de 22 de octubre de 2021, elaborada por personal del Centro Penitenciario⁷⁵.

De acuerdo con el contexto de la peticionaria, no estudio derivado de desigualdades de género en las que su padre privilegió la educación únicamente para sus hijos varones, por lo que es hasta reclusión que está aprendiendo a leer.

Robustece lo anterior, lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a partir del Censo de Población y Vivienda 2020, en México, la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró una tasa de **analfabetismo de 20.9** por ciento. Lo anterior difiere significativamente de lo que

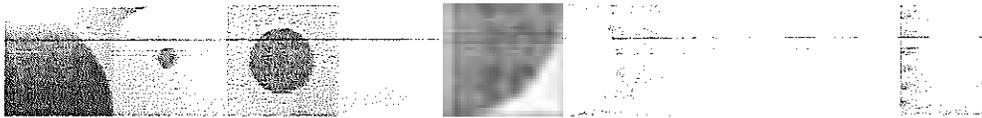
⁷² ANEXO ÚNICO DE LOS "LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA", Disponible en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

⁷³ Véase en foja 270 del expediente

⁷⁴ Véase en foja 77 del expediente de amnistía

⁷⁵ Véase en foja 101 del expediente.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

ocurre con las personas no hablantes de alguna lengua indígena. En estas, el analfabetismo fue de 3.6 %, lo que representó una brecha de 17.3 puntos porcentuales. Respecto de las personas hablantes de una lengua indígena, se observa **mayor porcentaje de analfabetismo en las mujeres con 26.2**, mientras que el porcentaje en hombres es de 15.1⁷⁶.

De ahí que, no contaba con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado -primaria completa- y con ello se evidenció su **rezago educativo**.

ii. Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social

62

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de acceso a los servicios de salud oportunos y efectivos, el costo de la respectiva atención puede vulnerar el patrimonio familiar e, incluso, su integridad.

De acuerdo con el CONEVAL, una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando ***no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los preste, incluyendo las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados.***⁷⁷

Con relación a la **seguridad social**, entendida como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo,

⁷⁶ INEGI (2022), Comunicado de prensa núm. 430/22, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

⁷⁷ Anexo Único de los "Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza" Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México Consejo Nacional De Evaluación De La Política De Desarrollo Social disponible en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>



así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos,⁷⁸ consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política Federal.

De las manifestaciones de la peticionaria, lo establecido en las opiniones técnicas científicas en materia de psicología, criminología, sociología con perspectiva de género y antropología, así como lo señalado en el estudio socioeconómico de 12 de septiembre de 2024, elaborado por personal del área de trabajo social del Centro Penitenciario,⁷⁹ se asevera que en el transcurso de su vida ██████████ **trabajó en el campo**, sembrando maíz y frijoles, trabajó en las cosechas y se desempeñó como **trabajadora de hogar**; **actividades no formales** que evidencian la **inexistencia de un sistema de seguridad social a su favor y el acceso a alguna de las instituciones que prestan servicios de salud**.

63

iii. Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda

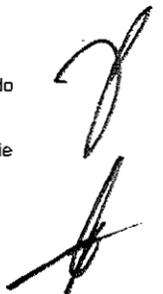
En el artículo 4 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican sus características mínimas.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁸⁰ para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones, el material de **construcción de la vivienda** y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características, el

⁷⁸ Organización Internacional del Trabajo (2001), Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

⁷⁹ Véase en foja 170 del expediente de amnistía.

⁸⁰ CONEVAL (2018), Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/ Acceso-a-servicios-basicos -vivienda.aspx>





material de los **pisos de la vivienda es de tierra** y la **razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5**.

De igual manera, de acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de **carencia por servicios básicos** en la vivienda a quienes residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

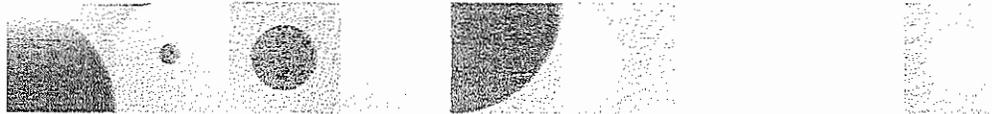
- **El agua se obtiene de un pozo**, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por **acarreo** de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- **No cuentan con servicio de drenaje**, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- **No disponen de energía eléctrica.**
- El combustible que se usa para cocinar o calentar alimentos es **leña** o carbón sin chimenea.⁸¹

64

En el caso concreto, de las entrevistas y de las opiniones técnicas científicas que se allegó esta Comisión se advirtió que la casa en la que vivía con sus padres cuando era niña era un sólo cuarto de adobe, su cocina era de madera, cocinaban y hacían tortillas con un fogón afuera de la cocina, dormían en petate, el piso era de tierra; no contaban con baño (utilizaban las milpas) ni luz y tenían que acarrear el agua de un pozo con cantaros de barro que ellos mismos cargaban.

Cuando vivió con [REDACTED], la casa era de madera, "casita que era cocina y era así cuarto" o, "teníamos unas tablas en el suelo con unas vigas y ya era la dicha cama", colocaban encima un petate, no contaban con baño, el agua la acarreaban. Refiere que su casa, "estaba trancado nomás con unos palos en cada esquina porque no se cayera" "las vigas abajo, ya se habían podrido, ya no detenían ya no más estaba trancado".

⁸¹ CONEVAL (2018), Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Accesso-a-servicios-basicos-vivienda.aspx>



Mientras que la casa en la que vivió con [REDACTED], era de un nivel de madera, sin ventanas, con puerta color café, techo de lámina de asbesto, un cuarto, una cocina, un baño.⁸²

De ahí, que la peticionaria durante el trascurso de su vida se encontró en situación de **carencia por la calidad y los espacios de la vivienda.**

iv. Acceso a la alimentación

En el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que *toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

65

El derecho a la alimentación se traduce en **una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, que origine un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.** El núcleo esencial de este derecho se garantiza cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.

En cuanto a la alimentación, [REDACTED] precisó que, durante su infancia, el "maicito", servía como alimento primordial en su hogar, y que con este producto también realizaban el trueque, que intercambiaban por tomate, chile, chicharos, habas verdes y manzanas, para alimentarse. Por lo que la solicitante durante su niñez **no tenía alimentación suficiente**, que le originara un nivel adecuado de vida, tampoco un adecuado nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

v. Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias

⁸² Dato obtenido del Informe de entorno social y económico, que se encuentra almacenado en cd a foja 573





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

La familia de [REDACTED] **no contaba con los bienes ni servicios** para satisfacer sus **necesidades alimentarias y no alimentarias**, pues, de acuerdo con la opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales de 20 de octubre de 2021, elaborada por personal del Centro Estatal de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en la que como datos socio-ambientales, se asentó que la peticionaria laboraba en el campo, de oficio agricultora y como salario obtenía únicamente \$100.00 pesos diarios.

Ahora bien, de acuerdo con la *Evolución mensual del valor monetario de la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (canasta alimentaria más no alimentaria)* del CONEVAL, para octubre de 2021 (época de los hechos), el valor monetario **por persona** al mes en zonas urbanas era de **\$3,842.90**, mientras que, **para las zonas rurales, como el caso de [REDACTED], era de \$2,715.17.**

66

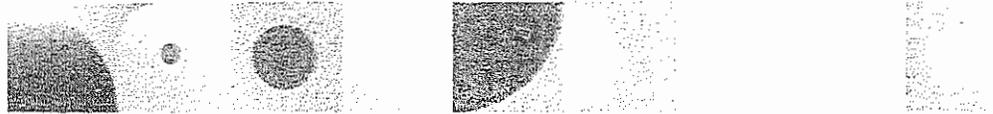
Por tanto, el ingreso de la solicitante **era insuficiente para cubrir íntegramente bienes y servicios**, como la canasta alimentaria, los gastos necesarios en salud, vestido, vivienda y transporte.

De ahí que se advirtió que **la peticionaria sí tenía una situación de pobreza extrema** al presentar **carencia en todos los indicadores destacados en este apartado**, lo que, sin duda, la ubica en estado de vulnerabilidad.

E. Persona adulta mayor

En 2015 se aprobó la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*,⁸³ instrumento que reconoce que al envejecer las personas deberán continuar disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa

⁸³ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades, sin ser discriminadas por su edad y deberán gozar de los derechos humanos en condiciones de igualdad identificando a la discriminación como una de las violaciones a derechos humanos que más padecen las personas mayores.

De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Constitución Política Federal, queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras por, **la edad** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

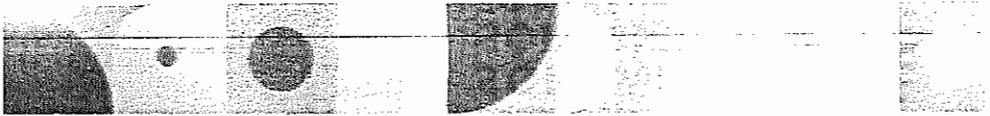
67

En el ámbito federal en México se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores y la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores. En su artículo 3 señala que "...se entenderá por **personas adultas mayores, a las que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional". Este criterio es igual al contenido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SSA1-1997**⁸⁴, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, que define como adulto mayor a la persona de 60 años de edad o más, utilizado por la Secretaría de Salud.

Así, en el asunto que nos ocupa se advierte que **la peticionaria**, actualmente tiene **■ años**, como se corroboró con las documentales siguientes:

1. **Copia certificada del acta de nacimiento**, expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Villa de Allende, Estado de México, de 28 de febrero de

⁸⁴ NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-167-SSA1-1997, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES Y ADULTOS MAYORES. Consultable en http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/legislacion/NOM_167_SSA1.pdf



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

2022; correspondiente a [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED].⁸⁵

2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población y la consulta digital, con clave [REDACTED] año de registro: [REDACTED], número de acta: [REDACTED], Entidad de registro: 15 México, Municipio de registro: 111 Villa de Allende, emitida por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, respecto al acceso a la justicia de las personas adultas mayores, la SCJN ha considerado que éstas, **al constituir un grupo en situación de vulnerabilidad merecen especial protección**; es decir, considerar sus desventajas sociales, económicas e inclusive físicas en el estudio de los casos que se presenten, pues de **no tomarse en cuenta, concluyen en un trato desigual, al no considerarse las condiciones estructurales que las colocan en una situación disímil frente al derecho y de manera específica en el acceso a la justicia.**

68

Los derechos de las personas mayores o, dicho de otro modo, la **perspectiva de persona mayor**, que, en el caso, presentan otras características que los hacen potencialmente más vulnerables, con circunstancias que pueden concurrir de manera simultánea, como puede ser alguna de las categorías sospechosas, por ejemplo, la **pobreza**, las condiciones de discapacidad, la movilidad, el **género o una característica étnica, la edad y las distintas etapas de esta.**

Este grupo de personas, al estar privadas de la libertad, reúnen en ocasiones **condiciones respecto de la vulnerabilidad** que tanto hombres y mujeres tienen

⁸⁵ Véase en foja 270 del expediente



por su edad, pero que **se incrementan por estar privados de libertad y además por tener padecimientos**, discapacidades u otra característica que las pueda colocar en desventaja. De los resultados obtenidos en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria,⁸⁶ de la CNDH se ha insistido en la necesidad de dar atención oportuna y pertinente en los rubros de salud, medicamentos, dietas, equipos médicos de apoyo, talleres, ubicación, accesibilidad y espacios adecuados para su **estancia digna**.

Con lo que se acredita fehacientemente que **la solicitante, también se encuentra en un estado de vulnerabilidad al ser una persona adulta mayor**.

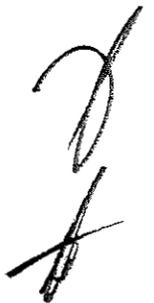
69

Todas las categorías sospechosas expuestas también fueron observadas por personal del centro penitenciario quienes, al realizar la ficha de identificación de la peticionaria, señalaron que era **mazahua**, familia secundaria con expresiones de **violencia familiar**, y que proviene de un **estrato socioeconómico bajo**; como factores psicológicos que motivaron la comisión del ilícito, la dificultad en la toma de decisiones, **violencia intrafamiliar**, **sistema patriarcado** y **aculturización** (proceso que implica la recepción y asimilación de elementos culturales de un grupo humano por parte de otro).⁸⁷

Con base en todo lo expuesto en este apartado (de situación de vulnerabilidad y discriminación), para esta Comisión, en el estudio y el trámite de las solicitudes de amnistía que recibe es de suma importancia **identificar, considerar y visibilizar la interseccionalidad, las características y necesidades particulares de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y pobreza**, toda vez que éstas influyen directamente en su capacidad de anticipar, enfrentar y recuperarse de las amenazas y consecuencias jurídicas que les

⁸⁶ Consultable en <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

⁸⁷ Véase a foja 334 del expediente de amnistía





afecten. Lo anterior, ya que en el caso de [REDACTED] se actualizan las **categorías sospechosas de género, violencia, pertenencia a un grupo indígena, pobreza extrema y edad**; por lo que este Organismo aplica una **perspectiva de género, intercultural y humanista** que reconoce que estas condiciones pueden agravar la situación de la acusada y que el sistema judicial debe garantizar su derecho a una defensa adecuada y acceder a una justicia justa y equitativa.

IX. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

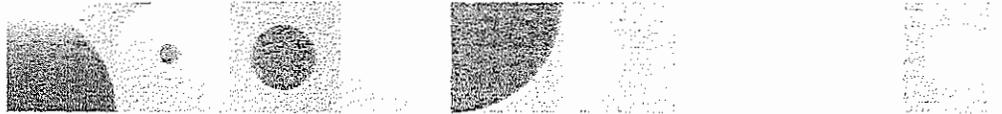
A. Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género e intercultural, en relación con una defensa adecuada.

70

Este derecho previsto en el artículo 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que toda persona, en los plazos y los términos de ley, **acceda expeditamente -sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora, es necesario recapitular que [REDACTED], es una mujer de [REDACTED] años, **indígena mazahua** de la comunidad de [REDACTED], Villa de Allende -de donde es originaria-, su idioma materno es el **mazahua**, es **analfabeta**, que al momento de la comisión del delito se encontraba en situación de **violencia familiar**, trabajaba en el campo, con percepción económica de \$100 pesos diarios.





Como se obtiene, de su contexto se visualiza a [REDACTED] como interviniente en el proceso, así como situaciones y circunstancias de desventaja relevantes, que en conjunto incidieron en una situación de **vulnerabilidad múltiple**.

Esta Comisión estima que **hacer visible el contexto permite humanizar la impartición de justicia y se realice de manera completa e igualitaria**. Para incrementar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia los Estados deben actuar con la debida diligencia y aplicar una **perspectiva integral** en el sistema judicial, considerando las particularidades de las mujeres indígenas, su género, sus condiciones socioeconómicas, su situación especial de vulnerabilidad y su cultura.

71

Así, se advierte que, en su proceso penal se debieron observar las **perspectivas de género e interculturalidad**, a efecto de evitar vulneraciones a sus derechos humanos. **Ambas perspectivas son enfoques transversales que se complementan en la medida que buscan proteger derechos.**

Por un lado, la **perspectiva de género** es una herramienta que deben emplear las autoridades en aquellos casos en los que estén involucradas las mujeres (tanto como víctima como imputada) en la comisión de algún delito. Teniendo (la perspectiva) por objeto el identificar si existe alguna circunstancia que estuviese limitando a la entonces justiciable por el hecho de ser mujer; es decir, que su género haya sido el motor para que se limitara o complicara para acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Como parte de los parámetros para juzgar con perspectiva de género y, en caso de existir, eliminar las barreras que impidan a una mujer acceder a la justicia en condiciones de igualdad, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos, **debe ser considerado el contexto que la rodea**, es decir, no basta con identificar que se trata de una mujer lisa y llanamente sino que **hay que atender al contexto en**





el que se desarrolla el evento delictivo para dimensionar adecuadamente si existe algún estereotipo o rol socialmente determinado y que éste influya en forma de apreciar un caso en particular al momento de seleccionar y aplicar la ley.⁸⁸

Método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones.

Robustece lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), el cual establece que la discriminación contra las mujeres no puede separarse de otros factores, como el **origen étnico** o la raza, la condición de minoría, el color de piel, la forma de vida tradicional, el idioma, la **situación socioeconómica, habitar zonas rurales**, entre otras. Además, ha destacado que estos factores **combinados de manera interseccional dificultan el acceso de las mujeres a la justicia.**

72

Por otro lado, la **perspectiva Intercultural** es un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. La perspectiva intercultural requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las personas, los pueblos y las comunidades indígenas⁸⁹.

⁸⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia de la Primera Sala, intitulada "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁸⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf



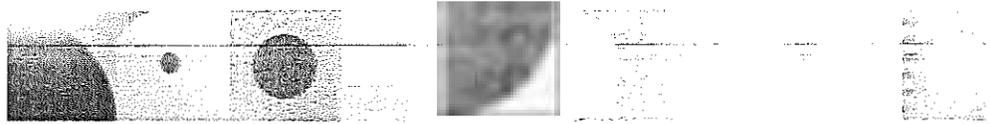
En ese sentido, debe recordarse que, el **derecho de acceso pleno de las personas indígenas a la jurisdicción del Estado**, se tuteló hasta antes de la reforma de 30 septiembre de 2024, en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el similar 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; instrumento normativo que coincide en que los pueblos, las comunidades y las personas indígenas tienen, entre otros derechos, a que, en todos los juicios y los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se **tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.**

73

Tal derecho está tutelado en la fracción XI, del apartado A, del artículo 2 Constitucional, que amplía la protección de las personas indígenas, al garantizar la **asistencia y la asesoría** de personas intérpretes, traductoras, **defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas**, pluralismo jurídico, perspectiva de género; así como diversidad cultural y lingüística, en los procesos en que sean parte.

Por lo anterior, en los casos que involucren mujeres indígenas en situación de violencia, como el caso de [REDACTED], los **defensores**, tanto públicos como privados deben contar, en principio, con **capacitación sobre derecho indígena en el que reside la comprensión de su cosmovisión**, determinada por la etnia a la que pertenezcan, en relación con los hechos delictivos y los procesos penales que enfrenten y sus posibles consecuencias jurídicas y que sean capaces de **exponer las circunstancias especiales** de la persona para el **uso de la metodología de**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

perspectiva de género en atención a las **asimetrías de poder** que se adviertan, para que estén en posibilidad de tutelar sus derechos.

Además, considerar que en muchas ocasiones los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes ni cuentan con el contexto educativo para comprender lo que está sucediendo en el proceso penal, el papel de defensor es vital, pues a través de éste se podrá asegurar que las mujeres indígenas como la solicitante **puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.**

74

Por tanto, garantizar el **derecho a una defensa adecuada y efectiva**, consagrado en los artículos 20, apartado B, fracción VIII⁹⁰ de la Constitución Política Federal; las fracciones IV y XI del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales;⁹¹ así como el numeral 121 de la legislación adjetiva en materia penal,⁹² implica un aspecto **formal**, en el que la persona defensora acredite ser perito en derecho y uno **material**, en el que, además, actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

⁹⁰ Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

⁹¹ ... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...

⁹² Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



Para toda persona ajena a la normativa y lenguaje técnico usado ante las autoridades jurisdiccionales, **el derecho a la defensa** conlleva la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado. De esta manera, **se debe garantizar que la persona sujeta a un procedimiento conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra.**

El defensor, además, debe tener una **participación efectiva** en el proceso, alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión. Los instrumentos internacionales prevén que, **es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor, incluso antes de su primera declaración.**

75

Este derecho es fundamental y no sería posible hacerlo efectivo si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor, y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

Así, en el caso, a partir del contexto expuesto, se advierte que el defensor público que representó a [REDACTED] no actuó diligentemente para proteger sus derechos, pues no instó que fuera juzgada con **perspectiva de género e intercultural** y de esa manera tuviera **acceso pleno a la justicia en condiciones de igualdad; pero sobre todo que se considerara su condición de mujer mazahua, así como víctima de una violencia familiar estructural y sistémica que deriva de una concepción familiar y comunitaria que les afecta considerablemente durante casi toda su vida;** pues desestimar la existencia de dichas vulnerabilidades, propicia que éstas sean juzgadas sin considerarse un contexto familiar, económico, social que perpetua constructos socio culturales que operar en su contra.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Para ilustrar la deficiente defensa que trascendió en vulneraciones a derechos humanos de [REDACTED], se reitera el hecho por el cual se le privó de libertad, pues el 17 de octubre de 2021, [REDACTED] caminaba en compañía de la solicitante, quienes previamente habían consumido bebidas alcohólicas y discutían a causa de los celos de este último, se iban empujando uno a otro, momento en el que [REDACTED] golpeó a [REDACTED] con un palo de madera en el cuello del lado izquierdo, ocasionándole la muerte.

A partir de ese hecho, se exponen los siguientes **antecedentes**:

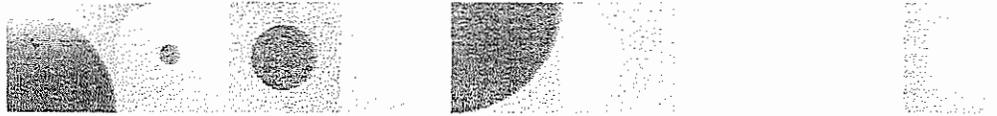
76

- **Carpeta de investigación NIC:** [REDACTED] **y**
NUC: [REDACTED]

El 19 de octubre de 2021, a las 21:00 horas, fue puesta a disposición de la Representación Social de Valle de Bravo, por el hecho delictuoso de **portación, tráfico y acopio de armas prohibida**,⁹³ toda vez que ese día, mientras elementos de la policía estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, al circular en la comunidad de [REDACTED], Villa de Allende, observaron a una femenina caminando y que en su mano derecha portaba un cuchillo, motivo por el cual detuvieron su unidad, descendieron y se identificaron, preguntándole por qué llevaba el cuchillo y para que lo necesitaba, ya que no podía portarlo de esa manera, la persona lo tiró al suelo, le hicieron del conocimiento que portar ese objeto constituía la comisión de un delito de portación de arma prohibida, por lo que fue trasladada a la fiscalía Regional de Valle de Bravo, como se obtiene de la entrevista de la policía remitente y del Informe Policial Homologado, ambos de 19 de octubre de 2021.⁹⁴

⁹³ Documento disponible en CD a foja 573 del expediente de amnistía.

⁹⁴ Ibidem.



Ese mismo día, el Agente de Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Valle de Bravo, decretó la **retención formal y material de [REDACTED]** al considerar que existían datos de prueba que deberían incorporarse a la carpeta de investigación, hasta por 48 horas, en que se debería **resolver su situación jurídica**.

A las 23:05 horas fue certificada, y a la exploración física presentaba *contusión y edema de la región frontal de lado derecho, excoriación con costra hemática color café en fase de resolución en región escapular derecha, equimosis color violácea en región de pectoral derecha, excoriación por fricción en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio proximal con equimosis por contusión circundante de color azul, equimosis color violácea en muslo derecho cara lateral tercio medio, refirió dolor en tórax anterior a nivel esternal y brazos, y dolor al masticar por dolor en mandíbula sin lesión visible al exterior en esa región.*

77

Luego, al siguiente día (20 de octubre) a las 15:49 horas, se le designó como defensor público al licenciado Mauricio Macedo Mondragón, quien aceptó y protestó el cargo conferido. Enseguida, a las 15:51 horas, al rendir su declaración, manifestó que se acogía al beneficio de guardar silencio y se reservaba el derecho de rendir su entrevista; con posterioridad ante la autoridad que siguiera conociendo de los hechos, el defensor solicitó que toda vez que el delito no ameritaba prisión preventiva oficiosa, en el momento procesal oportuno, se le permitiera retirarse.

El 21 de octubre siguiente, el mismo agente del Ministerio Público solicitó al Coordinador General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de



Justicia del Estado de México, permitiera la salida de la peticionaria en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹⁵.

A las **21:00 horas**, de ese día, el agente del Ministerio Público determinó que los datos de prueba que obraban en la carpeta de investigación, hasta ese momento **no era idóneos, pertinentes ni en su conjunto suficientes** para ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] y se **decretó su libertad inmediata** por el hecho delictivo de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas.

- **Carpeta de investigación con NIC:** [REDACTED] y **NUC:** [REDACTED]

78

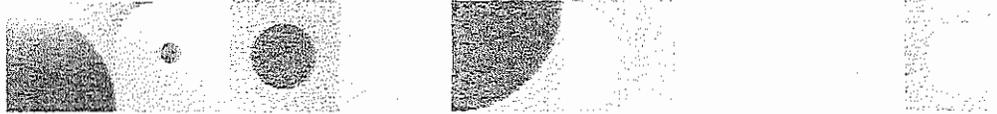
El 21 de octubre de 2021, a las **21:24 horas**, la Jueza de Control Especializada en Cateos, Ordenes de Aprensión y Medidas de Protección en Línea, autorizó **orden a aprehensión** solicitada por la Representación Social contra [REDACTED], por el delito de **homicidio calificado con ventaja** en agravio de [REDACTED]. En la que se aprecia la anotación "*se me hace del conocimiento que cuento con una orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado con ventaja 21-10-2024*" y se observa una firma de cruz (x).⁹⁶

El mismo día se cumplió la orden de aprehensión, por parte de policías de investigación, como lugar de la detención se observa "Av. [REDACTED] Barrio [REDACTED], **municipio de Valle de Bravo, Estado de México**" (domicilio de las oficinas de la Fiscalía Regional de Valle de Bravo) y la peticionara fue puesta a disposición del Juzgado de Control de Valle de Bravo.⁹⁷

⁹⁵ Artículo 140. Libertad durante la investigación En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

⁹⁶ Véase al reverso de la foja 291 reverso y 292 del expediente de amnistía.

⁹⁷ Véase en foja 291 del expediente de amnistía.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- **Causa de control** [REDACTED]

El 22 de octubre de 2021, se celebró audiencia para formulación de imputación por cumplimiento de aprehensión, la cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

El Juez de Control preguntó a [REDACTED] si al momento en que la detuvieron le hicieron del **conocimiento sus derechos**, respondió que **no**; el Juez enunció sus derechos, y preguntó si los entendió, respondió: "**Unas y no todas le entendí**", el juez le preguntó ¿qué entendió señora? A lo que la peticionaria respondió: "pues que tengo derecho de defenderme por mi ser, ¿no?"

79

En ese sentido, el Juez le dio a conocer sus derechos y la cuestionó por cada uno de ellos:

¿Tratada como inocente? Que nadie me puede golpear, ...

Tiene derecho a declarar o guardar silencio ... ¿esto también lo entiende? Mmm (silencio) señora también me detienen por confesarme de lo que me hizo o así le entendí, no confesarse señora, usted tiene derecho a decir lo que usted quiera de lo que haya sucedido y también tiene el derecho de quedarse callada y eso no le causa a usted ningún perjuicio, ¿sí? Mmmmju (asiente con la cabeza) tiene derecho a ser asistida por un defensor... privado o público, que represente sus intereses, si me entiende esto también? No, no le entiendo, ¿qué es? Que en todo momento debe contar con un abogado señora... ¿sí? Ah ja, sí licenciado.

Las medidas cautelares, señora una determinación que emite alguna autoridad para efecto de que usted pueda estar por ejemplo privada de su libertad, es decir, que no salga del centro preventivo, y es a medida usted puede solicitar sea revisada si es que se le impuso en algún momento... ¿sí me entiende también esto? que voy a estar encerrado unos días, algún tiempo, si señora, Discúlpeme y cómo cuanto más o menos? el tiempo para que usted sea juzgada y sentenciada es como máximo un año... si me entendió? Sí pues, este yo, la verdad.

Otro de los derechos es que usted tenga acceso a la carpeta de investigación, ¿me expliqué señora? Este, pues no todo bien le entiendo, pero voy a tratar de mi muchacha que haber si viene ahora a verme si me puede dar su número de teléfono para que también hable con ella, ella como sabe un poquito a leer, si, este, si entiende todo como me está explicando usted.... Si licenciado.

Usted también tiene derecho señora a ofrecer las pruebas que usted quiera, testigos, algunos documentos, algún perito... ¿sí me explico esto? Tengo que a decirle que ósea yo le doy a decir



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

cómo me atienden ellos o cómo?, no señora, ... usted tiene derecho a ofrecer pruebas para atacar eso que diga la agente del ministerio público, si me comprende?, pues yo, ahora sí que, que yo no, yo soy solamente Dios y la virgen, este yo no tengo a nadie que decirle que ha visto eso nadie porque yo le digo que después me vine a la casa en estos momentos no es para que usted me diga que es lo que sucedió...

Usted tiene la posibilidad de aportar pruebas? Este sus hermanas son muy mentirosas, yo ya vi ahora que estuve aquí en Valle, vinieron, como estaba cerca, ahí se oía lo que decían, tiene muchas hermanas, tiene mucha familia.

Señora escúcheme por favor, y pueden a mentir señora la entiendo, sin embargo le pido, ponga atención y me diga si entiende el derecho que le estoy dando a conocer en cuanto a que usted puede aportar medios de pruebas, pruebas, en contrario a lo que diga el ministerio público... si me entiende esta señora, pruebas de que, a poco saben ellos que yo lo hice, es todo eso?... sí, sí, ya le entendí, ...

... otro de los derechos es a tener un defensor, este defensor puede ser privado, es decir, a quien usted le pague, o bien público a quien le pague el estado para que lleve a cabo su defensa, ah, también entiende esto?, sí, si tengo dinero para pagarle, este, con dinero para que salga, no para que salga señora, dinero para pagar a un abogado que la defienda, ah que me apoye, ...

Otro derecho es que cuando usted sea detenida sea presentada inmediatamente ante un ministerio público o ante un juez, ¿también entiende esto señora? Sí.

...

Señora [redacted] entendió el hecho delictivo que le atribuye el ministerio público de qué la está acusando, la pregunta es si lo entendió señora?... los que me están acusando son ellos porque ellos ni siquiera viven con ellos, ellos ni están aquí... permítame por favor y escúcheme... no es cierto como dicen, señora no le estoy preguntando si es cierto o no es cierto, nada más le estoy preguntando si entendió de que la está acusando, ellos me están acusando de que yo este le pegue, este, su papá, efectivamente, ¿entendió eso?, bueno yo digo que así, así va la palabra, pero no es cierto como dicen ellos, es más ellos no tienen.

Permítame un momento, le vuelvo a insistir no le estoy preguntando si es cierto o no, usted va a tener la oportunidad de declarar y decirme todo lo que usted quiera, nada más en este momento le estoy preguntado y quiero saber si entendió de que la están acusando, me están acusando que de que yo pegue al señor y le hice todo eso que ellos vieron bien ok, no pues no vieron, está bien señora, no vieron por qué este ellos ni están aquí y nunca preguntaron por el... permítame por favor señora,

... Señora [redacted], sobre esta solicitud realizada por parte del ministerio público en el sentido de dictar en su contra auto de vinculación a proceso, usted tiene el derecho de que este juzgador para resolver su situación jurídica, es decir, decidir si se cometió probablemente un hecho delictuoso y exista también esa probabilidad de que usted haya intervenido en él, cuento con 72 horas a partir de su ingreso al Centro Preventivo y de Reinserción Social de este distrito judicial, y también usted el derecho de solicitar más tiempo, es decir de 72 que sean 144 horas, esto para que usted pueda a aportar algún dato de prueba para controvertir lo que dice la agente del ministerio público. ¿Ya la asesoró sobre este derecho su abogado, señora? ¿Ya platicó con su abogado sobre estos tiempos? Sí ¿Qué tiempo quiere que resuelva yo su situación jurídica señora? eh, 20 ¿Cuánto perdón? ¿El 20 Defensor la puede asesorar nuevamente por favor? Defensor: Claro que sí su señoría. ¿Escucha bien señora [redacted]? Sí, el 20 Defensor Habíamos platicado. 72 o 144, usted refirió 144. ¿Correcto? 144, no 20, 144. ¿Queda claro? Sí Defensor: Ok, entonces así le va a contestar al juez, dentro del plazo constitucional de 144 horas ¿Sí? ¿Ya no tiene dudas? No Defensor: Ok,

...



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

¿Tiene alguna otra petición?, pues si por favor, dígame señora la escucho, **aquí donde estamos?** mande **¿aquí a dónde estamos?** es el Centro Preventivo de Valle de Bravo. Ahh sí. **¿Alguna otra cosa señora?, no...**

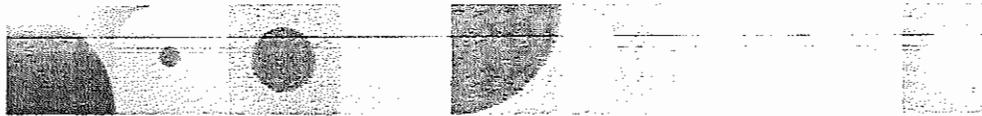
Luego, en audiencia de ampliación de término constitucional de 26 de octubre de 2021, se observó:

... por el momento esta defensa no cuenta con dato de prueba alguno, solicitaría se me permita hacer argumentos para la no vinculación.

*...Gracias, señora [REDACTED] desea realizar alguna manifestación, desea decir algo, **Sí, si me permiten**, Consúltelo primero con su abogado por favor y si así lo considera la escucho señora, **Defensor Público:** Mire yo entiendo esa circunstancia, su derecho para declarar ya pasó, eso mismo que usted me está refinando, yo ya lo hice valer en los argumentos que usted escuchó, le están preguntando si tiene alguna manifestación con lo que yo acabo de referir, usted puede referir que si se encuentra conforme o simplemente quisiera agregar algo de lo que yo ya dije, entonces si ya no va agregar algo más, usted refiérale no quiero hacer ninguna manifestación, estamos de acuerdo, gracias señora [REDACTED] gracias su Señoría. **Juez:** La escucho señora, la escucho, **Pues yo creo que ya este ahorita ya le dio todos los martes aquí hasta el joven y yo la verdad discúlpeme que soy tan cerrada como no se leer. Quítese el cubrebocas señora por favor. Como no sé leer, estoy muy cerrada de plano, este ya le contesto aquí el licenciado como son las cosas y pues ya más este, él es la que se va a encargar a, o sea a recorrer esto de los asuntos ¿Es todo? Sí. (...) se emite el auto de plazo constitucional ... en relación a la modificativa agravante hecha valer por parte del Ministerio Público... en el caso en concreto habiendo realizado el análisis de los datos de prueba recabados por parte del Ministerio Público en mi opinión no son suficientes para acreditar esta modificativa agravante... tanto la imputada como la víctima habían ingerido bebidas embriagantes, y por tanto no se puede establecer que la imputada en su caso tuviera alguna superioridad, además por el objeto que fue empleado y que lo es de acuerdo a lo que señala por parte del Ministerio Público y se desprende de los datos de prueba **es un trozo de alguna rama de árbol o un palo, existía la posibilidad desde luego de que, en la víctima pudiera haber detenido este objeto y haber lesionado o bien incluso privar de la vida a la imputada y por tanto estas son las referencias de haber utilizado una rama, no le daba esta situación de superioridad e indemnidad a la imputada y sí contrario a lo que afirma el Ministerio Público existía la posibilidad de que esta fuera lesionada o incluso muerta por parte del imputado perdón de la víctima** y en ese sentido... insisto estos datos de prueba recabados por parte del Ministerio Público no son eficientes para considerar acreditado esta modificativa agravante del artículo 245 fracción II del Código Penal vigente en la entidad, relativa a la ventaja por tanto se tiene por acreditado únicamente el hecho delictuoso de homicidio simple... se dicta auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED] por su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso de homicidio simple intencional...***

81

El 21 de diciembre de 2021, se celebró audiencia de apertura, trámite y resolución de procedimiento abreviado, en que se señaló nueva fecha y hora al no encontrarse la defendida ni contar con asesor jurídico y a efecto de que se pudiera manifestar respecto a la reparación del daño en el procedimiento abreviado.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

El **12 de enero de 2022**, se celebró audiencia para solicitar prórroga de plazo de investigación complementaria, en la que compareció la licenciada Lorena Villano Beltrán, toda vez que el defensor público asignado en un primer momento se encontraba gozando de periodo vacacional, [REDACTED] manifestó que era su deseo nombrarla como defensora, quien protestó y aceptó el cargo, se autorizó la prórroga solicitada por la Representación Social para la investigación complementaria por dos meses.

El **28 de marzo de 2022**, se celebró audiencia en la que se cuestionó a la solicitante si tenía conocimiento de amparo o recurso que se haya interpuesto a su favor y señaló, **no le entiendo**, se le cuestionó sobre si su abogado la había asesorado respecto del procedimiento abreviado y la peticionaria manifestó que **optaba por dicho procedimiento**; la Representación Social explicó las penas que solicitaría en juicio y en procedimiento abreviado.

82

A esa audiencia no compareció la parte ofendida y [REDACTED] manifestó: *este perdón juez, qué es lo que es lo que me dice de dinero que es lo que se le va a dar a los dolientes, eso es lo que no oigo bien, pero también, nosotros estamos pobrecitos, así que no tengo suficiente.*

Se señaló nuevo día y fecha para la celebración de la audiencia y al concluir ésta, la peticionaria manifestó: *... discúlpeme joven Juez, yo ahora sí que, pues yo no lo hice, yo no lo hice para que él pasara en ese grado, quince años vivimos con él y pues este yo, yo no pensé que eso iba pasar a ese grado... nada más le iba a decir ahora sí que no lo hice yo por hacer eso, pues yo vivía con él, y yo lo respetaba, fueron cosas que ahora si yo no, no...*

En audiencia de **18 de abril de 2022**, que se llevó a cabo con la finalidad de explicar al ofendido y a la imputada sobre la forma anticipada de terminación del





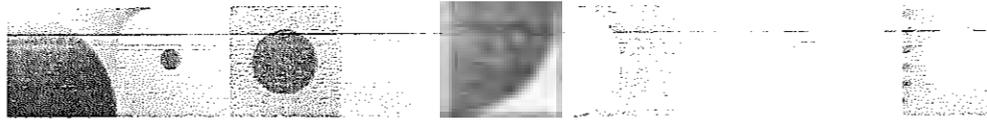
proceso, consistente en el procedimiento abreviado, la Representación Social señaló las penas que proponía, el defensor público manifestó que [REDACTED] insistió en querer continuar con el procedimiento abreviado y que había explicado los alcances, las consecuencias y los beneficios de éste, la peticionaria manifestó que estaba de acuerdo con lo que manifestó el defensor.

El juez procedió a explicar lo que implicaba el procedimiento abreviado, el ofendido manifestó su conformidad de que la reparación del daño se efectuara en ejecución de sentencia, la Representación Social formuló acusación para el procedimiento abreviado, señaló el hecho delictuoso, la participación de la peticionaria y expuso los medios de convicción con los que sustentó su acusación y las penas que solicitaba fueran impuestas a la peticionaria. Después el juez verificó que los medios de prueba se encontraran incorporados a la carpeta de investigación y cuestionó al defensor público sobre ello y este señaló que efectivamente los medios de prueba se encontraban incorporados.

83

Luego, el Juez comunicó a [REDACTED] su derecho de acudir o a renunciar a un juicio oral, al cuestionarla sobre si lo entendía, ella asintió con la cabeza y dijo sí, dijo que renunciaba al derecho de ir a juicio, que estaba de acuerdo con ser sentenciada con los medios de prueba que expuso la Fiscalía. Se le cuestionó si aceptaba su responsabilidad por el delito de homicidio simple, dijo que sí, en ese sentido admitió a trámite el pronunciamiento abreviado. El Juez preguntó si tenía alguna manifestación antes de que resolviera, la peticionaria dijo: **no le entiendo**, el Juez cerró debate y procedió a explicar el sentido de la resolución condenatoria. La defensa se conformó con la sentencia y renunció al derecho de impugnar la misma, por lo que se declaró firme y ejecutable.





Bajo esas consideraciones, en principio, evidencia la desventaja en la que se encontró la solicitante, como mujer indígena y adulta mayor analfabeta, pues es claro que no contaba con los conocimientos básicos y tampoco comprendía sobre las leyes ni procedimientos legales para el ejercicio efectivo de sus derechos, menos con el lenguaje legal usado en su proceso, pues era nugatorio su entendimiento general sobre lo que se le expuso en las audiencias, la acusación que se formuló en su contra, menos las implicaciones y los alcances del procedimiento abreviado, al grado de que al finalizar la audiencia para formular imputación le preguntó al juez *¿Aquí a dónde estamos?*

84

También se evidencia que la estrategia del defensor público se circunscribió en optar por el **procedimiento abreviado**, como precisamente señaló en su informe, es decir, que se explicó a la peticionaria que de ir juicio oral se correría el riesgo de la reclasificación del delito como homicidio calificado con ventaja que contemplaba una pena mayor, a la propuesta del Ministerio Público señaló que explicó los alcances y los beneficios del procedimiento abreviado. Además, adujo que [REDACTED] y [REDACTED] **no allegaron medios de prueba para la defensa.**

Lo anterior sin tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad múltiple de la peticionaria y activar con ese contexto las prerrogativas que la Constitución Federal consagra a su favor en el artículo 2, como se expone a continuación:

i. **Omisión de garantizar intérprete y desconocimiento del defensor sobre derechos indígenas**

Contar un intérprete y un defensor, es un **derecho** no sólo de los procesados penales sino de **todo indígena** que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado; **no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües**, además, contar con un **defensor culturalmente adecuado**, es necesario para que visibilice



la **cosmovisión y la cultura de las personas indígenas**. Derechos que no se tutelaron en el caso de [REDACTED], a pesar de que tenía conocimiento de que era una mujer indígena **hablante de la lengua mazahua**.

De acuerdo con el artículo 117, fracción IV, del Código Nacional del Procedimientos Penales, el defensor tenía la obligación de analizar las constancias que obraban en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa, lo que en el caso no aconteció, pues pasó inadvertido que en la opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales de 20 de octubre de 2021,⁹⁸ elaborada por personal del Centro de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y que obra en autos de la carpeta de investigación por el hecho delictuoso de portación, tráfico y acopio de arma prohibida, en la que también fue nombrado como defensor público de [REDACTED], ya que como datos socio-ambientales, **se asentó que [REDACTED] domina el dialecto mazahua en un 30%...** y que habitaba en la localidad [REDACTED], Villa de Allende, Estado de México.

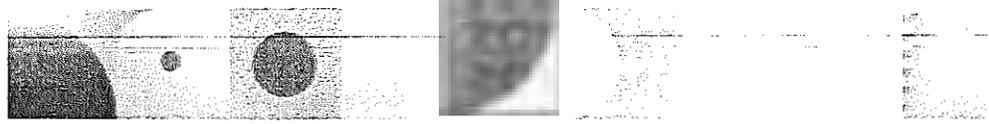
85

Al respecto, es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoadscripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa, hay casos en los que no es claro si una persona pertenece a una comunidad indígena. Por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero **señala ser hablante de una lengua**, como acontece en el caso de la peticionaria. Además, la lengua forma parte de las características que dotan de identidad a las personas indígenas, con independencia de si la persona también habla español.⁹⁹

⁹⁸ Documento disponible en CD a foja 573 del expediente de amnistía.

⁹⁹ Protocolo Para Juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por lo que, en el caso se debió garantizar la asistencia de un intérprete que conociera la lengua y la cultura de la peticionaria, quien era indígena, ello aunado a su analfabetismo, hace patente, como ya se dijo, que no entendió el significado de los actos ocurridos en el proceso penal.

La **falta de intérprete** y el **desconocimiento del defensor público de derecho indígena** corroboran que no se aseguró una **defensa adecuada** a favor de la peticionaria y, por tanto, su **pleno acceso a la justicia**. Aunado a que tampoco se consideró su **género, edad, analfabetismo ni situación de pobreza**, como categorías sospechosas que, de manera interseccional confluyen en una **vulnerabilidad múltiple**.

86

De ahí que el hecho de que las personas indígenas se enfrenten a juicios sin saber cómo defenderse o sin los recursos económicos necesarios, son circunstancias que las posicionan en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación y les **impide se reconozcan y ejerzan plenamente sus derechos**, circunstancias que en conjunto transgreden el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ii. **Omisión de solicitar que la peticionaria fuera juzgada con perspectiva de género**

Conforme a las condiciones particulares y especiales de la peticionara, el defensor público debió optar por que se **aplicara la metodología de perspectiva de género** en atención a la **asimetría de poder** que se expuso entre los sujetos del delito; [REDACTED] y [REDACTED] al evidenciarse la posición superior en que se



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

encontraba este último frente a ella; lo que notoriamente la colocó en estado de vulnerabilidad por razones de su género.

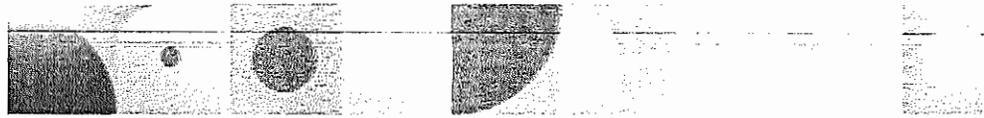
Dicha circunstancia obligaba a que, en el caso, se atendieran los criterios para juzgar con perspectiva de género, ya que, de los medios de prueba expuestos por la Representación Social, se evidencian elementos que denotaban el contexto de violencia y asimetría de poder en que se ubicaba la solicitante respecto de [REDACTED], se afirma ello, pues, sin duda, con las entrevistas de [REDACTED] (hijo del occiso) [REDACTED] (hermano del occiso) y del menor de edad de iniciales I.M.G (nieto de occiso), se advierte que la sentenciada se encontraba en una **situación de violencia**, toda vez que el primero y el segundo manifestaron que [REDACTED] fumaba de manera ocasional, consumía alcohol y que su relación con [REDACTED] no era estable, frecuentemente se separaban y luego volvían a *juntarse*, mientras que el último señaló que el día del hecho ilícito **observó que su abuelo y [REDACTED] caminaban discutiendo, "que se aventaban uno al otro"**, que su abuelo **"avienta más fuerte a... [REDACTED]"**.

87

Aunado a ello, en la carpeta de investigación instruida en agravio de la peticionaria por el delito de portación, tráfico y acopio de arma prohibida en la que el mismo defensor también la representó se advierte que, al ser certificada, tenía **huellas físicas relacionadas con la violencia que sufría**, pues presentaba diversas lesiones, las cuales ya fueron descritas con anterioridad.

Se destaca que si bien, en el informe remitido por el defensor público, señaló que en audiencia de prórroga constitucional de 21 de octubre de 2021, manifestó al Juez que, de acuerdo a la **complejión física, edad y condición de víctima victimario, no era posible que la peticionaria privara de la vida al señor [REDACTED]**, por lo que solicitó al Juez que al momento de resolver lo hiciera con perspectiva de género, lo cierto es, que no aportó medio de prueba alguno que





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

fortaleciera y sustentara su dicho, incluso se advierte que en audiencia para formular imputación, solicitó se dejara a salvo ese derecho para incorporar en el plazo constitucional los datos de prueba que considerara pertinente, lo cual no aconteció, asimismo, del análisis de la videograbación de la audiencia, no se advierten manifestaciones en el sentido que adujo el defensor.

Esto es así, ya que en el proceso penal no se analizó el contexto de violencia ejercida en contra de la solicitante y que ha sido expuesta en apartados anteriores, para que el caso de la peticionaria fuera atendido con un enfoque de **protección de derechos**, así como con la **metodología que implica juzgar con perspectiva de género**.

88

Complementa lo anterior, la propia manifestación del Juez de Control, quien, en audiencia de 26 de octubre de 2021, precisó que existía la posibilidad de que la víctima pudiera haber detenido este objeto (palo) y **lesionado o bien privar de la vida a la imputada**; contrario a lo que afirmó el Ministerio Público.

Tocante a ello, la peticionaria indicó que el día del hecho tras las agresiones físicas que recibió de [REDACTED], tuvo que defenderse, se levantó y se fue a su casa, pero que [REDACTED] la seguía, diciéndole, “hija de tú pinche madre ahora sí llegando te mato y te mato”, con el miedo que tenía al llegar a su casa, señaló, *tranque las 2 puertas que tenía para que él no pudiera entrar*.

Asimismo, en la investigación de este Organismo, se entrevistó a tres personas de la comunidad [REDACTED], Villa de Allende, quienes, sobre el hecho, compartieron que fue en un momento en el que “como mujer se defendió”, “yo me enteré de que dijo “basta” y ya no se dejaba”, “Se tuvo que defender, si ya la estaba golpeando mucho, si ya la estaba insultando mucho”, “la impotencia de vivir día a día con una persona así para llegar a ese grado”, “fue una cosa que ya no aguantaba y dio fin a lo que ya no aguantó y no fue premeditado ni nada”.



De tal forma que, como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, en el amparo directo en revisión 6181/2016, **al resolver casos de mujeres que cometieron homicidio sometidas a violencia familiar**, las personas juzgadora deben **tomar en cuenta de forma acumulativa los siguientes elementos:**

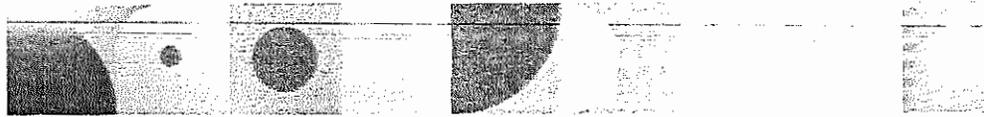
- Que las mujeres que enfrentan violencia familiar sufren alteraciones psicológicas y físicas profundas;
- Que existen factores como la presión social o la necesidad económica que influyen en la decisión para que una mujer víctima de violencia continúe en una relación abusiva;
- Que **las víctimas de violencia familiar no tienen suficiente protección por parte de las autoridades estatales, y**
- Que, **ellas enfrentan riesgo de morir por feminicidio íntimo.**¹⁰⁰

89

Así, se advierte que la peticionaria **temía por su seguridad, derivado de los constantes abusos y violencia ejercida por [REDACTED]**, de ahí que pudo actuar para salvaguardar su vida.

Respecto a esta situación, [REDACTED] narró detalladamente los hechos por los cuales fue sentenciada, destacando que todo **derivó de la agresión sufrida en su persona por parte de [REDACTED]**. Elementos que permiten demostrar que efectivamente, el día de los hechos, [REDACTED] **fue agredida físicamente** y existe evidencia médica de las lesiones que le fueron causadas al ser violentada por la víctima. Se corroboró lo anterior, con la certificación realizada por el médico legista adscrito al Fiscalía General de Justicia de la entidad mexiquense.

¹⁰⁰ Citado en el Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%C3%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf



Además de acuerdo, con el médico legista de este Organismo, en su valoración realizada a la peticionaria, existe **concordancia entre los hallazgos físicos y las manifestaciones de violencia familiar expuestas.**

Lo que, además, se relaciona con lo precisado por el criminólogo en su opinión técnica, en la que como factores preparantes del ilícito, es decir, aquellos que son generalmente exógenos pues "vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales, como la provocación en una riña, pueden ser de naturaleza mixta como el alcohol", existían relaciones conflictivas de pareja, violencia constante por parte de su pareja (occiso) y una normalización de la violencia hacia la mujer.

90

Como factor desencadenante, el mismo experto se refirió, a **sentir un inminente peligro hacia su vida por la agresión física de la que estaba siendo objeto por el hoy occiso, así como el terror constante en que se encontraba al ser víctima de diversas violencias.** Por lo que, el **móvil criminógeno** fue la expresión de su agresividad contenida por los años de vivir como víctima de diversos tipos de violencia que fueron normalizados socialmente, limitando su capacidad de reacción ante eventos de estrés llevándola a mostrar "**violencia de resistencia**" buscando su **autoprotección.**

iii. Omisión de controvertir medios de prueba

En lo que interesa, la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público consistente en que [REDACTED], con un palo de madera, a la altura del cuello del lado izquierdo ocasionó a [REDACTED] una herida corto-contusa y penetrante que laceró la arteria carótida externa e interna izquierdas, provocándole una hemorragia y como consecuencia la muerte.





Lo que sustentó con los dictámenes en materia de **criminalística** de campo y con el dictamen de **necropsia**, que fueron analizados por el especialista en medicina legal y forense de este Organismo, se advierten los siguientes hallazgos.

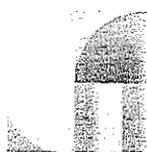
Por cuanto hace al **dictamen de criminalística de campo**, el experto precisa en sus conclusiones que presenta deficiencias u omisiones en la diligencia de levantamiento de cadáver, que influyen en el estudio multidisciplinario en la resolución del hecho delictivo del homicidio del occiso, en los términos siguientes:

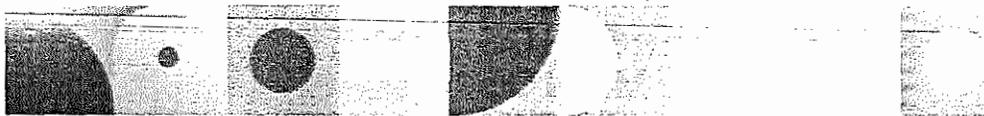
- La intervención se llevó a cabo a las tres horas con treinta y cinco minutos, con poca visibilidad, incluso había neblina, por lo que se debió de realizar otra inspección ocular, el mismo día con la luz solar.
- No determina la distancia a la que se encontraba el palo de madera en relación con la cabeza del hoy occiso.
- No determina la distancia entre cada mancha hemática.
- No describe manchas de sangre por proyección debido a la lesión de una arteria.

91

Concerniente al **dictamen de necropsia**, el médico legista describe **con deficiencia**:

- El tiempo aproximado de muerte o intervalo postmortem o cronotanatodiagnóstico no tiene fundamento médico legal.
- La herida en la piel de la cara lateral izquierda del cuello del occiso.
- En las fotografías no se observan infiltrados hemáticos en los tejidos blandos del interior de la cara lateral izquierda del cuello, **por lo que no es factible que se haya utilizado el palo de madera para producir la herida en el cuello.**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- La arteria carótida primitiva o común del lado izquierdo se observa seccionada por un instrumento cortante (bisturí o tijeras).
- En las fotografías del cuello, no se observan las arterias carótidas externa e interna.
- No se describieron las lesiones en la cara, región frontal derecha, nariz, alas de nariz, sangre coagulada en ambas fosas nasales; el infiltrado hemático en el hueso frontal del lado derecho, que se observa en el corte de la calota.

Con relación a la actuación del **perito criminalista que realizó la mecánica de hechos**, precisa que **no utilizó el método científico** para llegar a sus conclusiones:

92

- No realizó la descripción del palo de madera localizado en el lugar de los hechos.
- No realizó el estudio de rastreo hemático correctamente, en relación con el tipo de manchas de sangre, escurrimiento, proyección goteo, embarradura.
- Toma en consideración **la narrativa del nieto del occiso como cierta**, a pesar de que no es factible que el entrevistado, a cien metros de distancia, sin alumbrado público tenga la visibilidad para narrar la forma de los hechos.
- No tomó en cuenta las lesiones que presentaba el hoy occiso en la cara.
- No tomó en consideración que el hoy occiso en la muestra de sangre, de acuerdo con el laboratorio de Química Forense, **fue positiva a alcohol**.
- No investigó la concentración de alcohol en sangre, no determinó por parte de laboratorio de Química Forense.

Además, respecto a la declaración del nieto de [REDACTED] en relación con el horario en el que adjugó vio que su abuelo iba discutiendo con la peticionaria, a una distancia de 100 metros, precisa que en el dictamen de levantamiento de cadáver,





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

el perito refirió que el lugar de los hechos **no tenía alumbrado público, por lo que, ante la ausencia de luz y visibilizadas, es poco probable que él haya observado lo referido**; además, lo desarreglado de la ropa, pudo ser por maniobras de traslado del cadáver hasta depositarlo en su posición última o por forcejeo y no por lucha.

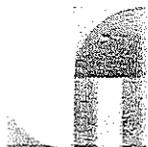
También, señaló que la lesión descrita por el perito fue en dirección horizontal, lo que indica que el sujeto que manipulaba el agente vulnerante **tiene una estatura similar a la del occiso que es de un metro con setenta centímetros**. En relación con el palo de madera, no se realizaron pruebas periciales que determinen la identidad del victimario.

93

Con esas observaciones el médico legal concluyó que **no se describió prueba pericial (elemento objetivo) que determinara la intervención de [REDACTED] como victimaria en la muerte violenta del hoy occiso**, pues el palo de madera (contundente) **no tiene correspondencia con los hechos narrados, no produjo la lesión en vena yugular interna**.

Opinión técnica que evidencia aspectos que, de haber sido controvertidos por la defensa de [REDACTED], particularmente, respecto a **las experticias ofrecidas por la Fiscalía**, concatenado con la omisión de ofrecer las propias a efecto de demostrar de manera objetiva **cuál fue el objeto que provocó el fallecimiento de [REDACTED] incidieron negativamente** en la posibilidad material de **la peticionaria de tener una defensa técnica adecuada**.

Lo anterior ejemplifica que el acceso desigual de las mujeres indígenas y adultas mayores a la justicia penal en México está arraigado en la **discriminación estructural, barreras culturales y desigualdad socioeconómica**, que les impiden contar con una **defensa adecuada que les permita ser juzgadas con**





perspectivas acordes a su contexto y cotidianeidad, como en el asunto particular, lo constituyen el enfoque de género e intercultural.

En suma, este Organismo advierte que, en casos como el de la peticionaria, es fundamental considerar factores como la **lengua, la cosmovisión, las condiciones socioeconómicas, las culturales, la discriminación estructural y la violencia de género que enfrentó durante su vida, por ser determinantes para el acceso a una defensa adecuada y el respeto de sus derechos fundamentales.** Lo anterior ya que, mediante este reconocimiento de factores, se puede garantizar una justicia **accesible**, con perspectiva de **persona adulta mayor, género, intercultural y humanista.**

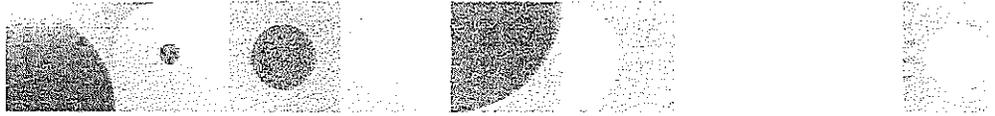
94

X. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Es importante considerar las necesidades, las circunstancias y las características específicas de la solicitante a lo largo de su vida que han sido expuestas, ya que su condición particular conlleva un **análisis diferenciado y reforzado.**

En la valoración criminológica realizada por el experto de esta Comisión, se aplicó a la solicitante la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; obtuvo un puntaje de 1 en el PCL-R, por lo que **no presenta diagnóstico de psicopatía**; en el **HCR-20 valoración del riesgo de violencia** —una guía de juicio estructurado para la evaluación de riesgo de violencia—, presenta un **riesgo de violencia futuro bajo, riesgo de daño físico bajo y de violencia inminente bajo.**

De ahí que es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar,



proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior siempre conforme al **principio *pro persona***, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate, motivo por el que siempre deberá preferirse una opción **orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.**

Es importante señalar, que la solicitante, al día de la fecha ha cumplido **3 años, 7 meses de prisión**, aproximadamente.

95

Conforme a las consideraciones expuestas, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de [REDACTED]

Es importante señalar que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada, es inalterable, **sino reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción -categorías sospechosas- basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de sus derechos humanos.**

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que se somete a su consideración atenta y respetuosamente, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**, ya que, adicional a la verdad legal, se estima que debe excluir por contexto diferenciado de la peticionaria.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido este Organismo, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰¹ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

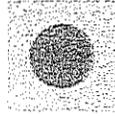
96

Se sustenta lo expuesto, con la **causa** [REDACTED] del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, así como las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía.

Finalmente, se debe señalar que esta determinación es **pública**, por lo que este Organismo garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Con base en lo expuesto y fundado:

¹⁰¹ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

PRIMERO. Se emite **Pronunciamiento de Amnistía** a favor de [REDACTED]
[REDACTED] en la **causa** [REDACTED] del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, por el delito de **homicidio simple**.

SEGUNDO. Remítase el presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

97

ATENTAMENTE



M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENCIA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el **16 de junio de 2025**, a favor de [REDACTED]
[REDACTED] quien fue sentenciada en la **causa** [REDACTED], por el delito de homicidio simple. Conste.

